

## **DERECHO MENORES: REFORMA Y PROTECCIÓN (25 OCT 08).**

### **1.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY PENAL DEL MENOR**

1.1 LA LEY PENAL DEL MENOR. 1.2 LA EDAD PENAL. 1.3 MOMENTO CONCRETO. 1.4 ¿QUÉ PASA CON LOS MENORES DE 14 AÑOS?. 1.5 MINISTERIO FISCAL. 1.6 MAGISTRADO JUEZ MENORES ESPECIALISTA. 1.7 HABEAS CORPUS JUEZ INSTRUCCIÓN. 1.8 DETENCIÓN POLICIAL. 1.9 OBLIGATORIEDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DE RECABAR LA ASISTENCIA LETRADA A TODO IMPUTADO O SOSPECHOSO DE DELITO, ESTE DETENIDO O EN LIBERTAD CUANDO SE LE TOME DECLARACIÓN, SEA MENOR O MAYOR DE EDAD. 1.10 ACUSACIÓN PARTICULAR. VÍCTIMAS-PERJUDICADOS. 1.11 MEDIDAS CAUTELARES. 1.12 MEDIDAS JUDICIALES DEFINITIVAS. 1.13 DURACIÓN DE LAS MEDIDAS. 1.14 MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS. 1.15 RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEL JUEZ MENORES. 1.16 MAYORIA DE EDAD DEL CONDENADO (Art. 14 LO 5/2000, SEGÚN REDACCIÓN DADA POR LA LO 8/2006).1.17 RESPONSABILIDAD CIVIL.

### **2.- RESUMEN MENORES REFORMA**

### **3.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR.**

3.1 CONCEPTO DE PROTECCIÓN. 3.2 PROTECCION EN EL CODIGO CIVIL. 3.3 PROTECCION EN LA LEY ARAGONESA 12/2001, 2 JULIO, DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ARAGON. 3.4 LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY 1/2000, 7 ENERO. 3.5 ASPECTOS PRACTICOS MENORES DESAMPARADOS EN UN PUESTO DE LA GC O POLICIA. 3.6 ACTUACIONES PRACTICAS Fiscalía de Menores CON RELACIÓN A DENUNCIAS PADRES A HIJOS MENORES DE EDAD. 3.7 MENORES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA. 3.8.- MENORES EN ABSENTISMO ESCOLAR. 3.9 ALCOHOL Y MENORES: Art. 40, Art. 96.3.r Y Art. 99 LEY ARAGONESA DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ARAGON. 3.10 PROTECCION EXTRANJEROS MENORES DE EDAD. Art. 35 LO 4/2000, DE EXTRANJERIA.

### **4.- TESTIFICAL DE CARGO DE LOS MENORES AGREDIDOS EN LA VIOLENCIA DOMESTICA.**

### **5.- PUNTOS DE ENCUENTRO EN LA VIOLENCIA DOMESTICA.**

### **6.- DIRECCIONES Y TELEFONOS Fiscalía de Menores ZARAGOZA**

Fiscal Coordinador Menores Carlos Sancho  
Ex Fiscal Violencia Género 1998-2001

## 1.- REFORMA: ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA LEY PENAL DEL MENOR: LO 5/2000.

1.1.- La Ley Penal del Menor (Ley Orgánica 5/2000, 12 enero, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES) entró en vigor el 13 enero 2001 y ha sido recientemente modificada por la LO 8/2006, de 4 diciembre (BOE 5 diciembre), entrando en vigor esta importante reforma a los dos meses, 5 febrero 2007.

LO 5/2000: "Entrada en vigor y desarrollo reglamentario.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor **al año de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado». En dicha fecha entrarán también en vigor los artículos 19 y 69 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
2. Durante el plazo mencionado en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia respecto a la protección y reforma de menores adaptarán su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que les otorga la presente Ley.

### LO 8/2006: Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de su disposición final primera, que lo hará el día siguiente al de dicha publicación.

## 1.2.- LA LO 5/2000 FIJA LA EDAD PENAL DE LOS MENORES ENTRE LOS 14-18 AÑOS (MAYORES DE 14, MENORES DE 18) A TENOR DE SU ART. 1.1:

Art. 1.1 LO 5/2000: "Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de **catorce años** y menores de **dieciocho** por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales".

## 1.3.- LA EDAD A TENER EN CUENTA SIEMPRE SERÁ LA QUE TENGA EL MENOR EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS:

Art. 5.3: "Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al **momento de la comisión de los hechos**, sin que el haberse rebasado las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuida por esta misma Ley a los Jueces y Fiscales de Menores".

**Art. 2. 9 RD 1774/2004, 30 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley penal del menor:** Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

**1.4.- ¿QUE PASA CON LOS MENORES DE 14 AÑOS?. Art. 3 LO 5/2000 Y Art. 8.6 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY PENAL DEL MENOR.**

Los menores de 14 años, aunque hayan cometido delitos graves (homicidios, asesinatos, violaciones, etc.) o menos graves (robos con fuerza, hurtos, atracos, etc.) están exentos de toda responsabilidad penal; y únicamente pueden quedar sujetos al control de la respectiva Comunidad Autónoma en el ámbito de protección de menores, dando lugar a una situación de *riesgo social, guarda administrativa o desamparo* (que se estudia más adelante) cuando se considere necesaria tal intervención administrativa, por lo que nunca tendrán juicio ante el Juzgado de Menores por los hechos cometidos hasta esa edad de 14 años, ni podrán ser detenidos ni tendrán antecedentes penales en la justicia de menores.

EN ARAGON A TRAVES DEL **IASS** (INTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES: Art. 85 Ley 12/2001, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón. Y concretamente a través del Servicio del **EMCA (Educadores Medio Abierto Menores Catorce Años)**.

Art. 3 LO 5/2000: "Régimen de los menores de catorce años. Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores **sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad** con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre **protección de menores** previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero".

Art. 8.6 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR: MENORES EN CONFLICTO SOCIAL:

**Art. 8.6.** Cuando de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el juez de menores o el Ministerio Fiscal remitan a la entidad pública de protección de menores **testimonio de particulares sobre un menor de 14 años**, será dicha entidad la competente para **valorar la situación y decidir si se ha de adoptar alguna medida**, conforme a las normas del Código Civil y la legislación de **protección** de menores.

**EMCA  
DATOS MENORES  
ESTADISTICA AÑO 2007**

**NÚMERO DE MENORES** 338  
**NÚMERO DE EXPEDIENTES** 428

**DATOS PERSONALES**

**EDAD DE LOS MENORES**

13	35%
12	25%
Menos de 11	16%
11	16%
14	8%

**SEXO DE LOS MENORES**

MASCULINO 74% FEMENINO 26%

**DATOS FAMILIARES**

**LUGAR DE RESIDENCIA**

ZARAGOZA CIUDAD

77%

ZARAGOZA COMARCAS

23%

**ZARAGOZA**

(Cada porcentajes lo es sobre el total de Zaragoza Capital)

EL RABAL	16%
TORRERO	13%
OLIVER-VALDEFIERRO	12%
ACTUR	11%
CASCO HISTÓRICO	11%
CENTRO	8%
SAN JOSÉ	8%
LAS FUENTES	6%
DELICIAS	5%
RURALES OESTE	4%
ALMOZARA	3%
RURALES ESTE	3%
ENSANCHE	-

**ZARAGOZA COMARCAS**

COMARCA DE ZARAGOZA/sin Zaragoza capital	22%
RIBERA ALTA DEL EBRO	22%
	14%
<b>CINCO VILLAS</b>	
	12%
<b>COMUNIDAD DE CALATAYUD</b>	
TARAZONA Y EL MONCAYO	12%
VALDEJALÓN	8%
CAMPO DE BORJA	6%
CAMPO DE CARINENA	1%
CASPE-BAJO ARAGÓN ZARAGOZANO	1%
LOS MONEGROS	1%
RIBERA BAJA DEL EBRO	1%
ARANDA	-
BAJO CINCA-BAIX CINCA	-
CAMPO DE BELCHITE	-
CAMPO DE DAROCA	-
LA JACETANIA	-

**TIPO DE FAMILIA****TIPO DE FAMILIA DE CONVIVENCIA DEL MENOR**

BIPARENTAL	84%
MONOPARENTAL	14%
CON FAMILIA EXTENSA	2%

**TIPO DE MONOPARENTAL**

POR SEPARACIÓN / DIVORCIO	44%
POR VIUDEDAD	12%
MADRE SOLTERA	44%

**INFRACCIONES A LA LEY**

(Cada porcentajes lo es sobre el total de expedientes)

**TIPO DE INFRACCIONES**

MALTRATO	24%
HURTO	16%
	14%
DAÑOS	
LESIONES	13%
ROBO CON INTIMIDACIÓN	7%
ROBO O HURTO DE VEHÍCULO	6%
AMENAZAS	5%
ESTAFA	4%
ROBO CON FUERZA	3%

ABUSOS SEXUALES	2%
CONTRA LA SALUD	1%
Menos del 1%	
Incendio	
Allanamiento de morada	Entrar en propiedad murada
Injurias	Posesion de armas
Resistencia a la autoridad	rapto
Exhibicionismo	Suplantación

**EXPEDIENTES DEL MENOR**

CON UN ANTECEDENTE 12%                      MULTIRREINCIDENCIA 9%

**ACTUACIONES EDUCATIVAS****TIEMPO DE INTERVENCIÓN**

<b>UN MES</b>	49%
HASTA TRES MESES	27%
HASTA SEIS MESES	21%
HASTA NUEVE MESES	2%
MAS DE NUEVE MESES	1%

**INTERVENCIONES EDUCATIVAS**

AMONESTACIÓN	68%
ORIENTACIÓN FAMILIAR	22%
DERIVACIÓN A COORDINADOR	20%
ARCHIVO POR SOLUCIÓN EN EL MEDIO FAMILIAR O ESCOLAR	13%
MEDIACION-CONCILIACIÓN	14%
REPARACIÓN A LA VICTIMA	12%
DERIVACIÓN A ATENCIÓN PRIMARIA	10%
NO RECONOCE LOS HECHOS	10%
PROGRAMA DE PENSAMIENTO PROSOCIAL	9%
INTERVENCIÓN EDUCATIVA CONTINUADA	7%
ILOCALIZACION	6%
REPARACIÓN A LA SOCIEDAD	5%
DERIVACIÓN A PROTECCIÓN DE MENORES	4%
TRATAMIENTO AMBULATORIO	4%
PROTOCOLO DE ACUERDO FAMILIAR	2%

**1.5.- MINISTERIO FISCAL.**

El *Fiscal* es el *único órgano competente* para la *investigación e instrucción* de los hechos delictivos que cometan estos menores entre 14-18 años.

*Nunca* el Juez de Menores o el Juez de Instrucción.

Art. 6 LO 5/2000: “De la intervención del Ministerio Fiscal. Corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual **dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquéllos y de la participación del menor en los mismos, impulsando el procedimiento**”.

Por lo tanto, el Fiscal es el órgano competente para tramitar las denuncias (Atestados) contra los menores entre 14-18 años: Art. 16.1.2:

**Art. 16.1.2 LO 5/2000: Incoación del expediente.**

1. Corresponde al **Ministerio Fiscal** la **instrucción** de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, **deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal**, el cual admitirá o no a trámite la **denuncia**, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. **La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.**

Es decir, toda actuación relativa a estos delincuentes menores, MAYORES DE 14 Y MENORES DE 18 años, se solventará por las distintas Fiscalía de Menores que están ubicadas en las diferentes capitales de provincia de toda España, con competencia territorial para toda la provincia respectiva (Art. 96.1 LOPJ).

**- PRINCIPIO DE DESPENALIZACIÓN.**

EL FISCAL PUEDE DESISTIR DE INCOAR PROCEDIMIENTO CONTRA EL MENOR, SIENDO SUFICIENTE UNA RESPUESTA EDUCATIVA POR PARTE DE SU FAMILIA O DE LA COMUNIDAD AUTONOMA: En este caso los hechos cometidos tienen que ser delitos menos graves sin violencia o intimidación o faltas:

**Art. 18 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006:** “Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.

“El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. *Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.*

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley”.

*En la práctica de la Fiscalía Menores de Zaragoza, este mecanismo del Principio de Despenalización lo estamos utilizando,*

*fundamentalmente, para menores primarios (que no tienen antecedentes en la Fiscalía, ya que en nuestro sistema informático no está registrado el menor) y cuando hayan cometido sobretodo Faltas penales: hurtos en supermercados o grandes superficies cuyos objetos sustraídos se devuelven, falta de respeto a la Policía que se arrepienten cuando declaran ante el GRUMEN, EMUMEN o en Fiscalía.*

*Puede representar de un 5% a un 10% de las Diligencias Preliminares incoadas.*

Si se aplicase este principio de despenalización del citado Art. 18 LO 5/2000 se debe advertir que queda imprejuzgada la acción civil de los perjudicados en la jurisdicción de menores, y que por lo tanto los denunciadores deberían reclamar por ellos mismos ante la justicia civil de mayores (Juzgados de 1ª Instancia) con abogado y procurador si los daños y perjuicios exceden de la cantidad de 900 euros (Art. 23 y 31 LEC).

- **PRINCIPIO DE DESJUDIALIZACIÓN. SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES. (Art. 19 LO 5/2000 Y Art. 5 RD 1774/2004, 30 JULIO REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR).**

TAMBIÉN EL FISCAL PODRÁ DESISTIR DE LA CONTINUACIÓN DEL EXPEDIENTE DE REFORMA SI EL MENOR SE RECONCILIA CON LA VÍCTIMA Y ESTA ACEPTA LAS DISCULPAS DEL MENOR O HAY UNA REPARACION: el hecho también tiene que ser falta o delito menos grave, aunque puede mediar violencia o intimidación (atentados, amenazas, robos con intimidación de poca entidad, lesiones no muy graves, etc). (Art. 19):

Art. 19 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: **“Sobresimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.**

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

**El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.**

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la **conciliación** cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por **reparación** el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. *Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.*

**3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.**

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobresimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Art. 5 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR:

**Artículo 5. Modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales.**

1. En el supuesto previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se procederá del siguiente modo:

**a)** Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

**b) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.**

**c)** El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oír a sus representantes legales. **Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales.**

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

**d)** El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.

Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

**e)** Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

**f)** No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

**g)** El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento, dicha entidad realice las funciones de mediación.

Se debe destacar que en la Fiscalía de Menores de Zaragoza estas soluciones extrajudiciales las realiza fundamentalmente el EMA (EQUIPOS DE MEDIO ABIERTO), compuesto por unas 13 personas del INSTITUTO ARAGONES DE SERVICIOS SOCIALES (IASS, órgano autónomo del Gobierno de Aragón, DGA) que tienen sus despachos en el mismo edificio de la Fiscalía de Menores.

El apoyo normativo para que estos profesionales puedan realizar estas labores se encuentra en el Art. 27.6 LO 5/2000 y en el Art. 8.7 RD 1774/2004, 30 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley penal del menor.

Ello no impide que pueda ser el ET el que también realice estas labores de soluciones extrajudiciales, pero con una frecuencia más residual, bien cuando el fiscal no haya tomado la iniciativa en tal sentido o cuando el abogado del menor o el propio menor se muestren receptivos a tal solución en el trámite preceptivo del informe del ET en el Expediente de Reforma (Art. 27.1 LO 5/2000).

En la práctica estas soluciones extrajudiciales representan el 50% de los expedientes que se incoan en la Fiscalía de Menores de Zaragoza.

*En la práctica de la Fiscalía de Menores de Zaragoza, es el propio Fiscal instructor en el que valorando el delito cometido (delito menos grave, con poca violencia e intimidación en su caso -amenazas, coacciones, robos-) insta directamente la aplicación de este Art. 19 para que el menor y la víctima se reconcilien y/o reparen, y/o el menor realice una actividad educativa, solicitando de los Educadores de Medio Abierto (EMA) que lleven a cabo una solución extrajudicial.*

*Caso de que el menor no quiera realizar esta conciliación (por no tener voluntad de ello o por no reconocer los hechos o su autoría), entonces los citados educadores lo comunican al Fiscal y se reinicia el Expediente Reforma ordinario.*

**SE DEBE DECIR QUE ESTA PRACTICA PROCESAL DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL ESTA RESOLVIENDO SATISFACTORIAMENTE UN 50% DE LOS EXPEDIENTES DE REFORMA. ESTADISTICA AÑO 2007: A 609; Z 591; HU 18**

Lo mismo que en el principio anterior, si se aplicase este principio de desjudicialización del referido Art. 19 LO 5/2000 se debe advertir que también queda imprejudgada la acción civil de los perjudicados en la jurisdicción de menores, y que por lo tanto los denunciadores deberían reclamar por ellos mismos ante la justicia civil de mayores (Juzgados de 1ª Instancia) con abogado y procurador si los daños y perjuicios exceden de la cantidad de 900 euros (Art. 23 y 31 LEC).

### 1.6.- MAGISTRADO-JUEZ DE MENORES ESPECIALISTA.

El Juez de Menores no investiga ni instruye; su actividad jurisdiccional se reduce A *JUZGAR Y EJECUTAR LO JUZGADO* (Art. 117.3 CE):

- A dictar la correspondiente sentencia penal y civil.
- A ejecutar la misma (es Juez de Vigilancia Penitenciaria en el ámbito penal o de reforma) controlando a las CCAA para que se respeten los derechos del menor en la fase ejecutiva de la sentencia condenatoria, sobretodo mientras el menor permanece internado en un Centro de Reforma.
- Y autorizar o denegar las diligencias restrictivas de derechos fundamentales (intervenciones telefónicas, entradas y registros, etc.).

- Art. 38 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: "Plazo para dictar sentencia. Finalizada la audiencia, el **Juez de Menores dictará sentencia** en un plazo máximo de cinco días".

- Art. 44.1 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006 : "Competencia judicial.

1. **La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores** que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 47 de esta Ley sea competente otro, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso".

- Art. 23.3 LO 5/2000: "3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, **sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones**. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada".

### 1.7.- HABEAS CORPUS-JUEZ DE INSTRUCCIÓN.

El Juez de Instrucción es el único competente para conocer del procedimiento de habeas corpus; y no el Juez de Menores, al establecerlo así el Art. 17.6 LO 5/2000.

El fundamento de que sea el juez de mayores radica en una pura cuestión territorial o de partidos judiciales, ya que el juzgado de menores solo reside en la capital de la provincia (Art. 96.1 LOPJ), mientras que los juzgados de instrucción tienen su sede en cabecera de los partidos judiciales (Art. 84 LOPJ) y el procedimiento del habeas corpus debe resolverse con carácter de urgencia.

Art. 17.6 LO 5/2000: "6. El Juez competente para el procedimiento de **hábeas corpus** en relación a un menor será **el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad**; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la **fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora**".

Por lo tanto cuando un menor detenido por la Policía o la Guardia Civil interese este procedimiento, inmediatamente será puesto a disposición del Juez de Instrucción de Guardia, del lugar más cercano a la detención del menor.

### **1.8.- DETENCIÓN POLICIAL MENORES 14-18 AÑOS (Art. 17 LO 5/2000 Y Art. 3 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR).**

- LOS MENORES DETENIDOS TIENEN LAS *MISMAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE LOS MAYORES*: por lo que habrá que leerles el Art. 520 Leocr.; sin perjuicio de un acortamiento de los plazos de detención.

- EL PLAZO DE DETENCIÓN SERÁ EL *ESTRICTAMENTE NECESARIO*. Nunca se podrá alargar caprichosa o arbitrariamente.

- EL PLAZO MÁXIMO DE DETENCIÓN POLICIAL ES DE *24 HORAS* (no de 72 horas).

Art. 17.4: "4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, **dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal**. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.

- LA DECLARACIÓN DEL DETENIDO POLICIAL DEBE SER ANTE SU LETRADO Y *EN PRESENCIA DE SUS PADRES, TUTORES O GUARDADORES* (no solo ante su abogado). **EL ABOGADO TIENE DERECHO A ENTREVISTARSE CON EL MENOR TANTO ANTES COMO DESPUÉS DE LA DECLARACIÓN.**

Art. 17.2, REFORMADO LO 8/2006: "2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en **presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor** -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. **En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal**, representado por persona distinta del instructor del expediente".

En tal sentido la LO 8/2006: Se añade un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 17, con la siguiente redacción:

*«El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.»*

- SI NO ESTÁN SUS PADRES, TUTORES O GUARDADORES, la declaración del detenido solo puede realizarse ante su abogado y el Fiscal (dos Fiscales: uno de ellos asistiendo); por lo que su declaración sería declaración Fiscal y no policial). **TAMBIÉN PUEDE REALIZARSE EN TRÁMITE POLICIAL EN PRESENCIA DE LETRADO Y DE UN REPRESENTANTE DEL IASS (EDUCADOR), llamando al teléfono móvil de urgencias del IASS 901 111 110 (24 horas de urgencias, los 365 días del año).**

- 48 HORAS MÁXIMO PLAZO DETENCIÓN FISCAL, que se computa a partir del momento de la detención policial, no desde que es entregado al Fiscal por la Policía.

Art. 17.5: "5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, **dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención**, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28".

Art. 3 RD 1774/2004, 30 JULIO, REGLAMENTO DE LA LEY DEL MENOR:

**Artículo 3. Modo de llevar a cabo la detención del menor.**

**1.** Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos le perjudique, y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de tales derechos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.

**2. Toda declaración del detenido se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho**, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. *En defecto de estos últimos*, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por un fiscal distinto del instructor del expediente.

**3.** Mientras dure la detención los menores deberán hallarse custodiados en **dependencias adecuadas** conforme establece la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

La custodia de los menores detenidos a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes hasta que el fiscal resuelva sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente, con puesta a disposición del juez a que se refiere el artículo 17.5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. El fiscal resolverá en el menor espacio de tiempo posible y, en todo caso, dentro de las 48 horas siguientes a la detención.

**4.** Durante la detención debe garantizarse que todo menor disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas.

**5.** En los establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que al menos deberá contar con la siguiente información:

**a)** Datos relativos a la identidad del menor.

**b)** Circunstancias de la detención, motivos y en su caso autoridad que la ordenó.

- c) Día y hora del ingreso, traslado o libertad.
- d) Indicación de la persona o personas que custodian al menor.
- e) Detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor.
- f) Expresión de las circunstancias psicofísicas del menor.
- g) Constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

Los datos de dicho registro estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente.

Este libro registro será único para todo lo concerniente a la detención del menor, y no se consignará ninguno de sus datos en ningún otro libro de la dependencia.

### **1.9.- OBLIGATORIEDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DE RECABAR LA ASISTENCIA LETRADA A TODO IMPUTADO O SOSPECHOSO DE DELITO, ESTE DETENIDO O EN LIBERTAD, CUANDO SE LE TOMA DECLARACIÓN, SEA MENOR O MAYOR DE EDAD, EN LAS DEPENDENCIAS POLICIALES.**

Es importante destacar la novedad que han supuesto los Arts. 767 y 771.2ª Lecr., ya que es conocido que a partir de la ley 38/2002, 24 octubre (ley Juicios Rápidos) a todo imputado, esté o no detenido, que se le tome declaración cuantas veces sea necesario, y tanto en el ámbito policial o de la guardia civil como en trámite de Fiscalía o de Juzgado o Audiencia, tiene que estar presente obligatoriamente un letrado de su confianza o de oficio.

**Artículo 767 Lecr.:** Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

**Art. 771.2.ª Lecr.:** .....La Policía judicial..... Informará en la forma más comprensible al imputado no detenido de cuáles son los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. En particular, le instruirá de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del artículo 520.2.

Este Art. 767 Lecr., lógicamente, también se aplica a la jurisdicción de menores: bien porque un menor nunca puede tener menos garantías legales o constituciones que un mayor; y además porque así lo dice la Disposición final primera de la Ley Penal del Menor en que el Procedimiento Abreviado sera Derecho Supletorio de la LO 5/2000.

Por lo tanto también es claro en este sentido el Art. 771.2ª Lecr. que obliga a la Policía Judicial a informar al imputado no detenido de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten y en particular los derechos reconocidos en los apartados a), b), c) y e) del Art. 520.2 Lecr., entre los obviamente se incluye el derecho a la asistencia letrada.

**EN DEFINITIVA QUE TODO MENOR SOSPECHOSO O IMPUTADO DE UN DELITO, TIENE QUE ESTAR EL LETRADO CORRESPONDIENTE (bien de oficio, bien de elección), tanto en sus declaraciones de ámbito policial como judicial o de Fiscalía.**

ADEMÁS DE ESTAR PRESENTE SUS REPRESENTANTES LEGALES (normalmente los padres, si es menor de edad).

NUEVO Art. 17.2 LO 5/2000: "El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al termino de la practica de la diligencia de toma de declaración"

**CONSULTA FGE 4/2005, 7 DICIEMBRE 2005, SOBRE DETERMINADAS CUESTIONES EN TORNO AL DERECHO A LA ASISTENCIA LETRADA EN EL PROCESO PENAL DE MENORES: DISCRECIONAL LA PRESENCIA DE LETRADO EN FALTAS ANTE LA POLICIA O FISCALIA MENORES ANTES DE INCOAR EXPEDIENTE DE REFORMA.**

EN LAS FALTAS EL MENOR ASISTIDO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES PUEDE RENUNCIAR A LA PRESENCIA DE ABOGADO EN TRÁMITES POLICIALES O DE Fiscalía de Menores *ANTES DE QUE SE HAYA INCOADO EXPEDIENTE DE REFORMA*. Una vez incoado ER por el Fiscal es preceptiva siempre la presencia de letrado, aunque el hecho se califique de falta (Art. 22.1.b LO 5/2000).

Con el REFORMADO Art. 22.2 LO 8/2006, la personación del menor imputado se realizara ante el Fiscal de Menores.

**CITADA CONSULTA FGE 4/2005: Pueden de conformidad con los razonamientos expuestos *supra*, sentarse las siguientes conclusiones:**

**1º El menor al que se impute una falta y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores sin estar detenido y sin que se haya incoado formalmente aún expediente de menores puede, asistido de sus representantes legales renunciar al derecho a designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio.**

**2º En todo caso, si en estos supuestos se solicita la asistencia en las fases preprocesales por el Turno de oficio será competencia del correspondiente Colegio de Abogados designar el concreto Letrado que ha de prestarla, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento. No habiéndose constituido el turno de oficio de especialistas o si pese a haberse constituido, no está operativo por los motivos que sean, podrá prestar asistencia con carácter general el Letrado del turno de oficio que determine el Colegio.**

**3º Una vez incoado expediente de menores, la asistencia Letrada es imperativa, aunque los hechos sean constitutivos de mera falta. Si la designación tiene lugar por el turno de oficio, habrá de darse preferencia a los Letrados especialistas, conforme a las disposiciones del Colegio.**

**4° El menor al que se impute un delito y sea llamado a declarar por la Policía o por el Fiscal de Menores ha de estar necesariamente asistido por Letrado, aunque no esté detenido y aunque no se haya incoado aún expediente de menores.**

#### **1.10.- LA ACUSACIÓN PARTICULAR: VÍCTIMAS-PERJUDICADOS.**

**“Art. 25 LO 5/2000, SEGÚN REFORMA DEL AÑO 2003 (LO 15/2003): De la acusación particular.**

Podrán personarse en el procedimiento como **acusadores particulares**, a salvo de las acciones previstas en el artículo 61 de esta Ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta Ley.
- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuesta al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta Ley.

**Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta Ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.”**

Lo llamativo de este artículo 25, reformado por la LO 15/2003, es que la personación de la acusación particular la **autoriza el Juez de Menores**; NO la Fiscalía de Menores, que sería más procedente; y era lo que ocurría antes de la reforma del año 2003, con posibilidad de acudir al juzgado menores si el fiscal denegaba tal personación.

#### **«Artículo 4 LO 5/2000, NUEVA REDACCIÓN LO 8/2006. Derechos de las víctimas y de los perjudicados.**

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por las infracciones cometidas por los menores.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente.

**Las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente** que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

Sin perjuicio de lo anterior, **el secretario judicial deberá comunicar a las víctimas y perjudicados**, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y perjudicados haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el secretario judicial notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y perjudicados por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.»

Por lo tanto es evidente la potenciación de la posición de los perjudicados o víctimas en la Justicia de Menores:

- Protección de sus derechos por parte del Fiscal y del Juez de Menores.
- Derecho a personarse y a ser parte, con completa información del Secretario a las víctimas, advirtiéndoles que si no se personan, no renuncian o se reservan la acción civil la ejercerá el Fiscal de Menores en su nombre.
- Tener conocimiento de todo lo actuado en el ER e instar lo que convenga a su derecho.
- Notificarle todas las resoluciones que le puedan afectar: archivos, desistimientos, soluciones extrajudiciales, sentencias.

#### **DESTACAR QUE LOS PERJUDICADOS U OFENDIDOS SE PUEDEN PERSONAR EN EL ER:**

- Bien como **ACUSADORES PARTICULARES** (citado Art. 25) concepto que implica que se ejercita conjuntamente la acción penal y la civil (Art. 110 Lecr.).

- O bien solo como **ACTORES CIVILES**, concepto que implica que solo se persona para ejercitar exclusivamente la acción civil nacida del delito o de la falta; en que su actuación en el ER se limitará solo a procurar la práctica de aquellas diligencias que puedan conducir al mejor éxito de su pretensión indemnizatoria (Art. 320 Lecr.), así como podrán solicitar la declaración de responsabilidad de un tercero no responsable penalmente (Art. 615 Lecr. y Art. 64.2ª LO 8/2006) y la adopción de medidas cautelares de carácter real (fianzas, embargos (Art. 589 y ss. Lecr. y Art. 764.1 Lecr.). En el trámite de escrito de alegaciones se limitara a fijar la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el hecho criminal, o la cosa que pueda ser restituida y la persona o personas que aparezcan civilmente responsables, así como el hecho en virtud del cual hubieran contraído dicha responsabilidad (Art. 650.1º y 2º y Art. 781.1 Lecr.).

### 1.11.- MEDIDAS CAUTELARES.

Al menor delincuente entre 14-18 años solo se le pueden pedir 4 medidas cautelares mientras espera el Juicio:

- Internamiento en centro en régimen adecuado
- Libertad vigilada
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.
- *Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez* (está última añadida en la reforma de la ley penal del menor por la LO 8/2006) (ALEJAMIENTO).

Estas medidas cautelares solo las puede adoptar el Juez de Menores; y a *instancia del Fiscal*; o TAMBIÉN de la eventual acusación particular, a la vista de una interpretación sistemática de los reformados números 1 y 2 del Art. 28 LO 8/2006

CIRCULAR FGE 1/2007, 23 NOVIEMBRE: "Sin embargo, una interpretación lógica y sistemática ha de llevarnos a superar el tenor literal de este precepto -cuya desarmonía con el apartado segundo trae causa en los avatares parlamentarios- y a propugnar el reconocimiento general de legitimación a la acusación particular para interesar medidas cautelares. En efecto, si se reconoce expresamente a ésta legitimación para promover el internamiento cautelar, que es la medida más intrusiva, sería absurdo negárselo para proponer medidas menos invasivas, representándose aún con más intensidad la sinrazón de la exégesis literal si se repara en que de seguirse se negaría legitimación al ofendido para impetrar la medida cautelar creada específicamente para su protección, esto es, la medida de alejamiento.

Esta afirmación general debe ser a su vez objeto de una matización: a la vista de los taxativos términos utilizados por el Legislador y teniendo en cuenta que se trata de una facultad excepcional, en tanto derogadora de la regla general, habrá de entenderse que una vez agotados los seis meses ordinarios de duración de la medida cautelar de internamiento sólo cabrá adoptar la prórroga a instancias del Ministerio Fiscal, decayendo a tales efectos la legitimación de la acusación particular. El apartado tercero del art. 28 claramente refiere que la medida cautelar de internamiento podrá prorrogarse pero *a instancia del Ministerio Fiscal*. Este matiz más restrictivo en la prórroga del internamiento cautelar de menores es por lo demás plenamente ajustado a las directrices sugeridas al respecto por la Recomendación Rec (2003)20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

*A fortiori*, cabe subrayar cómo expresamente la enmienda nº 168 presentada en el Congreso durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley trató de que se reconociera legitimación a la acusación particular para interesar la prórroga del internamiento. La no aprobación de dicha enmienda revela inequívocamente que la *voluntas legislatoris* era contraria al reconocimiento de tal legitimación.

En el nuevo Art. 28.3 (LO 8/2006), el plazo de la medida cautelar de internamiento se amplía a 6 meses, prorrogable a instancia SOLO del Fiscal por otros tres meses máximo. **TOTAL PLAZO MÁXIMO DE INTERNAMIENTO CAUTELAR 9 MESES.**

Además el nuevo Art. 28.1 añade como medida cautelar una cuarta: prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez (ALEJAMIENTO).

**Art. 28 LO 5/2000, REFORMADO LO 8/2006: “Reglas generales.**

**1. El Ministerio Fiscal**, de oficio o a instancia de quien haya ejercitado la acción penal, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o atentar contra los bienes jurídicos de la víctima, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado o para la debida protección de la víctima.

Dichas medidas podrán consistir en **internamiento en centro**, en el régimen adecuado, **libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse** con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, o **convivencia con otra persona, familia o grupo educativo**.

El Juez, oído el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, que informarán especialmente sobre la naturaleza de la medida cautelar, resolverá sobre lo propuesto tomando en especial consideración el interés del menor. La medida cautelar adoptada podrá mantenerse hasta que recaiga sentencia firme.

**2. Para la adopción de la medida cautelar de internamiento se atenderá a la gravedad de los hechos**, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga, y, especialmente, el que el menor hubiera cometido o no con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza.

El Juez de Menores resolverá, **a instancia del Ministerio Fiscal o de la acusación particular**, en una comparecencia a la que asistirán también el letrado del menor, las demás partes personadas, el representante del equipo técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores, los cuales informarán al Juez sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada en función de los criterios consignados en este artículo, desde la perspectiva del interés del menor y de su situación procesal. En dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internamiento será de **6 meses**, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal y mediante auto motivado, por **otros tres meses como máximo**.

4. Las medidas cautelares se documentarán en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente.

5. El tiempo de cumplimiento de las medidas cautelares se abonará en su integridad para el cumplimiento de las medidas que se puedan imponer en la misma causa o, en su defecto, en otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquéllas. El Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el equipo técnico que informó la medida cautelar, ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar”.

**1.12.- MEDIDAS CONCRETAS. (Art. 7)**

- Internamiento (cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico)
- Tratamiento Ambulatorio
- Asistencia a un centro de día
- Permanencia de fin de semana
- Libertad vigilada
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo
- Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- Realización de tareas socio-educativas
- Amonestación
- Privación de permiso de conducir y licencias para caza y armas.

El nuevo Art. 7.1.i (LO 8/2006), añade como medida concreta la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez.

**MEDIDAS DE REFORMA EJECUTADAS POR LOS SERVICIOS DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN DURANTE 2007.**

<b>REFORMA:</b>	<b>A</b>	<b>Z</b>	<b>H</b>	<b>T</b>
MENORES	1256	1118	108	30
<b>MEDIDAS:</b>	<b>1489</b>	1292	138	58
Internamiento régimen cerrado.	37	36		
Internamien régimen semiabierto.	64	55	7	2
Internamiento régimen abierto.	2	2		
Internamiento Centro terapéutico.	21	15	5	1
Tratamiento ambulatorio.	13		2	11
Centro de día.	1	1		
Permanencia Fin de semana.	35	18	16	1
Libertad vigilada.	364	300	41	23
Convivencia Otras Personas	7	5		2
Servicios Beneficio Comunidad.	239	185	42	12
Tareas socioeducativas.	22	18	1	3
Amonestación				
Inhabilitación absoluta				
Internamiento Cautelar.	52	50		2
Libertad vigilada cautelar	23	16	6	1
Reparaciones art. 19.	609	591	18	

**1.13.- DURACIÓN DE LAS MEDIDAS. Art. 9, Art. 10 Y Art. 11 LO 5/2000 (REFORMADOS LO 8/2006).**

«**Artículo 9. Régimen general de aplicación y duración de las medidas.**

No obstante lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 7, la aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

**1. Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta**, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

**2. La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:**

a) Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

b) Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.

c) Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

3. La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

4. Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

5. Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma.»

- **FALTAS:** Solo se pueden imponer cuatro medidas: *LIBERTAD VIGILADA* (hasta 6 meses: novedad con la reforma LO 8/2006); amonestación, permanencia hasta cuatro fines de semana; prestaciones beneficio de la comunidad hasta 50 horas; *ALEJAMIENTO* hasta 6 meses (novedad reforma LO 8/2006) y *REALIZACIÓN TAREAS SOCIEDUCATIVAS* hasta 6 meses (novedad reforma LO 8/2006)

- **DELITOS:** POR REGLA GENERAL 2 AÑOS. PARA LA MEDIDA DE PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD LA DURACION ES DE 100 HORAS Y LA MEDIDA DE PERMANENCIAS DE FINES DE SEMANA, NO PODRA SUPERAR LOS 8 FINES DE SEMANA (NUEVO ART. 9.3).

A) Pero para los **menores de 14 y 15 años** puede llegar hasta 3 años, si en el delito cometido ha habido violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad física (por ejemplo atracos con navaja o armas) o es un delito grave o se ha cometido en grupo o al servicio a una banda.

El nuevo Art. 10.1 la fija tal posibilidad en 3 años de internamiento, además de los supuestos de la legislación anterior (hechos con violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad para las personas), en dos más (pero siempre con el límite del principio de proporcionalidad del Art. 8, párrafo segundo LO 5/2000:

- uno, cuando el delito sea grave (pena en mayores de más cinco años de prisión, por ejemplo tráfico de drogas de sustancias que causan grave daño a la salud, Art. 368 Cp);

- otro, cuando se cometa cualquier clase de delito si se ha perpetrado en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio.

Si el menor de 14-15 años ha cometido **asesinato (Art. 139 Cp), homicidio doloso (Art. 138 Cp) o violación (arts. 179-180 Cp)**, se acordará *preceptivamente* un internamiento en régimen cerrado de 1 año a 5 años complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de 3 años, sin posibilidad de modificación, suspensión o sustitución hasta que haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

B) Para los **menores de 16 y 17 años** puede llegar hasta 6 años, si en el delito cometido ha habido violencia o intimidación o grave riesgo para la vida o la integridad física (por ejemplo atracos con navaja o armas) o es un delito grave o se ha cometido en grupo o al servicio a una banda.

Si el menor de 16-17 años ha cometido **asesinato (Art. 139 Cp), homicidio doloso (Art. 138 Cp) o violación (arts. 179-180 Cp)**, se acordará *preceptivamente* un internamiento en régimen cerrado de 1 año a 8 años complementada, en su caso, por otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de 5 años, sin posibilidad de modificación, suspensión o sustitución hasta que haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

El nuevo Art. 11.2 permite ampliarla hasta 10 años de internamiento en régimen cerrado (para menores 16-17 años), caso de varios delitos y uno o varios de ellos sean los citados de asesinato, homicidio doloso o violación, en régimen de conexidad procesal.

#### 1.14.- MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA.

El Juez de Menores en cualquier momento puede suprimir la medida, reducirla o cambiarla.

Art. 13.1 LO 5/2000, REFORMADO POR LA LO 8/2006: "El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta".

**PRIMER JUEZ SENTENCIADOR:** Con la nueva reforma de la ley penal del menor, la competencia funcional se le atribuye al juez de menores competente para la ejecución (es decir, *el primer juez sentenciador con sentencia penal firme*, caso de que al mismo menor le hayan dictado sentencias varios juzgados de menores), bien de oficio, bien a instancia del fiscal o del letrado del menor y con audiencia previa del ET y de la Entidad Pública.

#### 1.15.- RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEL JUEZ DE MENORES.

- *Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial.*  
(La LO 9/2000, 22 diciembre, residenció la competencia funcional en las Audiencias Provinciales; mientras que con la LO 5/2000 conocían los TSJ); o ante la AN si estamos hablando de delitos terroristas de los artículos 571-580 Cp (reformado Art. 41 LO 5/2000).

- *Recurso de Casación ante el TS para unificar doctrina (Art. 42 REFORMADO LO 8/2006)*, pero solo para los delincuentes menores que hayan cometido algunos de los delitos que mencionan los nuevos Art. 9.2 y Art. 10 (nuevo Art. 42): delitos graves, delitos menos graves con violencia e intimidación o riesgo para la vida o integridad de las personas y delitos en general que se cometan en grupo o que el menor actúe al servicio de una banda, organización o asociación; o los específicos delitos de homicidio, asesinato y violación y los delitos de Terrorismo.

#### 1.16.- MAYORÍA DE EDAD DEL CONDENADO (Art. 14 LO 5/2000, SEGÚN REDACCIÓN DADA POR LA LO 8/2006):

«Artículo 14. *Mayoría de edad del condenado.*

1. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

2. Cuando se trate de la medida de **internamiento en régimen cerrado** y el menor alcance la edad de **dieciocho años** sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de **internamiento en régimen cerrado** sean impuestas a quien haya cumplido **la edad de veintiún años** o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

4. Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los artículos 13 y 51 de esta Ley.

5. La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el Juez de Menores con arreglo a la presente Ley se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario conforme a los apartados 2 y 3 de este artículo.»

Por lo tanto para el grupo de delitos que menciona el Art. 9.2, y sobretodo para los delitos a que hace referencia el Art. 10.2 el menor condenado cuando cumpla los 18 años puede terminar en la prisión ordinaria si tiene un mal comportamiento en el Centro de Reforma.

Mientras que si tiene una buena evolución puede terminar toda la condena de menores de internamiento en el centro de Reforma independiente de la edad que llegue a cumplir (por ejemplo hasta los 28 años de edad si es condenado por una violación y un asesinato con una medida de 10 años de internamiento en régimen cerrado con sentencia firme al cumplir 18 años de edad, a tenor del Art. 11.2 LO 5/2000, según redacción LO 8/2006).

**DELITOS QUE SE PUEDEN CUMPLIR EN LA PRISIÓN ORDINARIA POR PARTE DEL MENOR DELINCUENTE (Art. 9.2 y Art. 10.2, REDACCIÓN LO 8/2006):**

- Delitos *graves* (por ejemplo, tráfico de drogas duras).
- Delitos *menos graves* en que se haya empleado violencia o intimidación (atracos, lesiones, amenazas) o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física (delitos de conducción temeraria).
- *Cualquier clase de delito* en que el menor haya actuado en grupo o pertenezca a una banda, organización o asociación

(hurtos, robos con fuerza en las cosas, lesiones), siempre que los correspondientes delitos en el Cp lleven pena de prisión, por aplicación del principio de proporcionalidad del párrafo segundo del Art. 8 LO 5/2000.

- Y por supuesto los delitos de *homicidio* (Art. 138), *asesinato* (Art. 139) y *violación* (Art. 179-180); además de los delitos de terrorismo que tramita la Fiscalía de Menores de la AN (Art. 10.2 y Art. 2.4 LO 5/2000, según redacción dada por la LO 8/2006).

### **ESTADISTICA AÑO 2007 BANDAS JUVENILES:**

**Casos:**.....6  
Hombres:.....6

**Víctima:**  
Menores:.....4

**Edades agresores:**  
16 años:.....3  
17 años:.....3

**Intervención administración judicial**  
libertades vigiladas:.....6

**Colaboración familiar e institucional**  
Colabora la familia:.....4  
No colabora:....2

**Tipo de banda:**  
SKing:.....1  
Latinos:.....5

**ADEMÁS LA REFORMA DE LA LEY PENAL DEL MENOR POR LA LO 8/2006 ESTABLECE DOS GRUPOS DE EDADES EN QUE EL MENOR PUEDE SALIR DEL REFORMATORIA PARA IR A LA PRISIÓN ORDINARIA A CUMPLIR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO:**

- **Los 18 años cumplidos:** el menor *puede ir* la prisión ordinaria si así lo establece el juez de menores porque dicho menor tiene una mala conducta en el centro de Reforma (criterio judicial *ordinario* facultativo).
- **Los 21 años cumplidos:** el menor *debe ir* a la prisión ordinaria, salvo que *excepcionalmente* el juez de menores le permita seguir en el Reformatorio "*si responde a los objetivos propuestos en la sentencia*", es decir si tiene una evolución favorable y positiva (aprende un oficio, no tiene sanciones) en el Centro de Menores (criterio judicial *extraordinario* facultativo).

### 1.17.- RESPONSABILIDAD CIVIL. ACTOR CIVIL. RESPONSABLE CIVIL

Tres novedades importantes establece la ley penal del menor en esta materia de indemnización de los daños y perjuicios causados por el menor delincuente:

- Que corresponde al **Juez de Menores** resolver todo lo relativo a los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos. Antes de la LO 5/2000 había que acudir a los Jueces de I<sup>a</sup> Instancia.

- Que establece una **responsabilidad solidaria** (directa e indistinta) entre el menor de 14, 15, 16 y 17 años y sus padres, tutores, acogedores o guardadores por los daños o perjuicios causados. Antes era subsidiaria, es decir, en defecto de bienes de los menores.

- Que el Fiscal ejercerá esta **acción civil en nombre del perjudicado**, salvo que éste la renuncie, la ejercite por sí mismo en el ER o se la reserve para ejercitarla ante la justicia de mayores de los juzgado de I<sup>a</sup> Instancia (Art. 61.1) (legitimación del Fiscal por representación subsidiaria del perjudicado; frente a la Lecr. que siempre la ejercitará el fiscal salvo que el perjudicado la renuncie o se la reserve, Arts. 108 y 110 Lecr.).

Art. 61 LO 5/2000: "Reglas generales.

1. La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se **ejercitará por el Ministerio Fiscal**, salvo que el perjudicado renuncie a ella, **la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil** o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados.

3. Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, **responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden**. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos.

4. En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias".

La nueva normativa REFORMADA DE LA LEY PENAL DEL MENOR (LO 8/2006), introduce cambios importantes en el ámbito de la responsabilidad civil que van a implicar una aproximación de la legislación de menores a la de adultos (Lecr.), ya que tanto la acción penal como la acción civil se van a *ejercitar simultáneamente* en el mismo escrito de alegaciones del Fiscal o de la acusación particular o como actor civil dentro del ER (nuevos artículos 30 y 31),

pero manteniendo la legitimación subsidiaria o por representación del fiscal solo para los casos en que dicho perjudicado no se la reserve para la justicia ordinaria civil, no la renuncie o no la ejercite por sí mismo en el ER con abogado y procurador, como acusador particular o actor civil.

Es decir, que en estos casos de renuncia, reserva para la jurisdicción civil o que el perjudicado la ejercite por si mismo en el ER (acusador particular o actor civil) el Fiscal de Menores solo ejercitara la acción penal, a diferencia de lo que ocurre en la Leocr. (arts 108 y 112 en que el Fiscal de Mayores la ejerce conjuntamente con la acción civil del acusador particular o del actor civil) y el acusador particular y/o actor civil que ejercite la acción civil monopolizará la pretensión indemnizatoria que no podrá ejercitar el Fiscal de Menores (legitimación subsidiaria o supletoria o por representación del Fiscal).

#### **LA NUEVA LEY PENAL DEL MENOR DISTINGUE ENTRE:**

- **ACUSADOR PARTICULAR (Art. 25: ofendido o perjudicado por el delito)** *(no se admite la acción popular: personas o asociaciones que no han sido directamente perjudicadas por el delito)* deberá personarse con abogado para poder ejercitar la acción penal junto con el Fiscal, pudiendo acumular la acción civil en su escrito de Alegaciones; en cuyo caso el Fiscal no ejercerá la acción civil (legitimación subsidiaria).
- **ACTOR CIVIL (ofendido o perjudicado por el delito que solo ejercita la pretensión indemnizatoria)**, sin ejercicio de acción penal (Art. 31; Art. 36.1; Art. 37.1; Art. 320 Leocr.). El Fiscal tampoco ejercerá la acción civil al haberla ejercitado la parte perjudicada u ofendida
- **RESPONSABLE CIVIL PRINCIPAL** (el menor como autor del delito o la falta criminal que ha originado daños y perjuicios) (Art. 61.3; Art. 36.4).
- **RESPONSABLE CIVIL SOLIDARIO** con el menor (padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho) (Art. 61.3; Art. 36.4). Deberán personarse con abogado que les defienda del ejercicio de la acción civil ejercitada por el fiscal o por el acusador particular o por el actor civil; si no lo nombran voluntariamente se les nombrará de oficio (Art. 652, final Leocr.)
- **RESPONSABLE CIVIL DIRECTO** con el menor y/o los responsables solidarios: las Cias de seguros (por ejemplo menor causante de daños o lesiones con vehículo a motor o ciclomotor asegurado) (Art. 63). Igual que en el supuesto anterior ejercitada la acción civil contra ellos deberán personarse con abogado designado voluntariamente sino se les designará de oficio.

- Además a todas las partes civiles se hayan personado o no con abogado, bien como perjudicadas o bien como responsables, *hay que citarlas* a la vista oral (Art. 30.3 LO 8/2006).
- Las *únicas partes necesarias* en el proceso de menores son el Fiscal y el menor que deberá estar asistido de letrado en todo caso (también en Faltas). Para ello el *Fiscal* requerirá al menor y a sus representantes legales que designen un letrado en el plazo de tres días y de no hacerlo se les nombrará de oficio (Art. 22.2 reformado LO 8/2006).
- Las partes civiles, bien sean perjudicadas o víctimas, si ejercitan la acción civil deben personarse con abogado; si son responsables civiles, bien sean responsables solidarias (representantes legales del menor) o directas (cias de seguros), son partes contingentes que si se ejercita la acción civil contra ellos deben personarse en el ER con abogado de su elección o se les designará de oficio, y para que sean condenadas *deben ser citadas* a la vista oral, por aplicación del principio de contradicción sin indefensión (Art. 30.3 in fine LO 8/2006; y Art. 786.1 Lecr.), y su ausencia injustificada no suspenderá la vista oral en que se ventilen las acciones civiles del delito o falta.

Art. 30.1.2 LO 5/2000, según redacción LO 8/2006

«1. Acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y remitirá al Juzgado de Menores el expediente, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen, **y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.**

3. Asimismo, podrá proponer el Ministerio Fiscal la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas y privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia o no de las medidas solicitadas. **En todo caso serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por el delito, así como los responsables civiles.»**

«Artículo 31 LO 5/2000, según redacción LO 8/2006. **Apertura de la fase de audiencia.**

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, **el secretario del Juzgado de Menores los incorporará a las diligencias, y el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil** para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren

pertinentes. Evacuado este trámite, **el secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles**, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente.»

**1.18.- EJECUCION DEL FALLO CIVIL DE OFICIO EN EL MISMO ER. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL INCIDENTE DEL Art. 794.1 Lecr.**

Art. 794 Lecr.: Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

**1ª Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de la sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación. De esta pretensión se dará traslado a las demás para que, en el plazo común de diez días, pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.**

**Practicada la prueba, y oídas las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.**

**2ª En los casos en que se haya impuesto la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, se procederá a la inmediata retirada del permiso y licencia habilitante, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y remitiendo mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena.**

EN EL AMBITO DE LA EJECUCION DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA CIVIL SE DEBE TENER EN CUENTA EL Art. 794.1 Lecr.; por lo que será el juzgado de menores, una vez que la sentencia sea firme, la que deberá ejecutarla de oficio en todos sus términos, tanto en el ámbito de reforma como en el ámbito civil.

Por lo tanto, cuando no se haya podido determinar la cuantificación de los daños o de los perjuicios en la sentencia firme del ER deberá incoarse el incidente del citado Art. 794.1 Lecr. Para poder precisar el contenido exacto de la pretensión civil que se haya diferido para la ejecución de la sentencia; al igual que ocurre en la justicia criminal de adultos.

## **2.- RESUMEN MENORES: REFORMA.**

**REFORMA: AMBITO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES: A partir del 13 enero 2001: mayores de 14 años, menores de 18 años.**

**ZARAGOZA:**

- **Si los delitos son graves** (homicidios, lesiones graves, violaciones, atracos con navaja o instrumentos peligrosos de cierta entidad, etc.), deberán ser puestos a disposición del Fiscal de Menores (TEF 976 22 07 96) o, en su caso, el de Guardia (TEF 976 20 81 27), que como *regla general* deberá acordar su detención en **el Centro de Reforma JUSLIBOL (CENTRO EDUCACION E INTERNAMIENTO POR MEDIDA JUDICIAL)** (Camino El Castellar s/n, 50191; FAX 976 40 95 61; **TEF 976 40 95 60**) para ponerlo a disposición del Juzgado de Menores.
  
- **Si los delitos son menos graves** (Hurtos o Robos de Uso, Conducciones Alcohólicas o Temerarias, Robos con Fuerza, Hurtos, Faltas, etc.), lo correcto es que sean dejados en libertad con entrega a sus padres, familiares o representantes, aunque con la obligación lógica de redactar el ATESTADO y remitirlo a la **Fiscalía de Menores (50006 calle Lagasca 7** de Zaragoza; teléfono **976 22 07 96**); Fax 976 22 33 86).
  
- *Se debe tener en cuenta que la JEFATURA SUPERIOR POLICÍA, sita en el Paseo María Agustín, ha centralizado todas las detenciones (tanto en detenidos mayores como menores de edad) en horario diurno y nocturno en los locales que tienen en dicho Paseo María Agustín. PARECE NECESARIO QUE TODOS LOS ATESTADOS, SALVO LOS DE TRÁFICO, SEAN ELABORADOS POR EL GRUMEN; Y EN AMBITO RURAL POR LA GUARDIA CIVIL (EMUMEN); por lo que los menores detenidos por la Policía en el ámbito de Zaragoza capital (TANTO EN HORAS DIURNAS COMO NOCTURNAS) serán trasladados a estas dependencias del citado Paseo María Agustín.*

**TRASLADOS POLICIALES DE MENORES**

**1.- MENORES 14-18 AÑOS:** Como regla general, serán trasladados en coche policial camuflado y con Policías no uniformados; siguiendo el criterio que marca el Apartado 13 (Traslados) de la Orden General nº 1284 de 15/01/2001, Sección 19, Subdirección Operativa, Comisaría General de la Policía Judicial.

**2.- MENORES 14-16 AÑOS:** Serán trasladados en compañía del Educador/a del Centro de Reforma de San Jorge; salvo que la Directora no lo considerase necesario.

**3.- MENORES 16-18 AÑOS:** Serán trasladados sin educador/a; salvo que la Directora del Centro de Reforma de San Jorge manifieste la conveniencia de la presencia de dicho Educador/a.

4.- **MENORES 14-18 AÑOS: ESPOSAMIENTO:** Serán trasladados sin esposar; salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, que valorará en su justa medida el Jefe Policial de la Conducción, que deberá informar verbalmente a la Autoridad Judicial o Fiscal ante la que presente el menor detenido; todo ello de acuerdo con el criterio que se deduce del Art. 12.2 (Cacheo y Esposamiento) de la citada Orden General nº 1284 de 15/01/2001, Sección 19, Subdirección Operativa, Comisaría General de la Policía Judicial.

### 3.- PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR

3.1.- **CONCEPTO DE PROTECCIÓN:** Menores entre 0 y menores de 18 años, que se encuentran en situación de DESAMPARO (*aquella que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.* Art. 172,1 Cc.).

Aparece regulada:

- CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 noviembre 1989 (Art. 19 y 20).
- Art. 172-174 Código Civil, recientemente modificado por la ley 54/2007, 28 diciembre 2007, de Adopción Internacional.
- Ley aragonesa de fecha 12/2001 2 julio, DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGON, ya que toda esta materia de PROTECCIÓN DE MENORES es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, en virtud de las transferencias asumidas por la ley 21/1987, 11 noviembre, que modificó el Cc en materia de adopción.
- Por la ley Orgánica 1/1996, 15 enero de Protección Jurídica del menor.
- Y, por último, la ley aragonesa de DERECHO DE LA PERSONA, ley 13/2006, 27 diciembre (BOA 149, 30 diciembre 2006), que entró en vigor el día 23 abril 2007 (artículos 104-108).

### CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

#### Artículo 19.

1.  
Los Estados Partes adoptarán todas las **medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación**, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2.  
Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de **programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de**

él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la **colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores**. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

### 3.2.- CODIGO CIVIL: ARTS. 172-174 Cc:

#### Artículo 172 Cc

1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en **situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal**, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

**2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.**

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

**3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la Ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.** El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde sea acogido el menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.»

### 3.3.- LEY ARAGONESA 12/2001, DE 2 JULIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGON: QUE CONTEMPLA TRES POSIBILIDADES DE PROTECCIÓN PARA UN MENOR DE EDAD POR PARTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ARAGONESA (BOA 20 JULIO 2001):

- **SITUACIÓN DE RIESGO** (donde el menor convive con su familia).

- **SITUACIÓN DE GUARDA ADMINISTRATIVA** (el menor convive en una residencia del IASS o con una familia de acogida, conservando la patria potestad los padres del menor).

- **SITUACIÓN DE TUTELA** (donde se ha *suspendido* la patria potestad de los padres y el menor convive en una residencia del IASS o con una familia de acogida).

**Artículo 56.- Situación de riesgo**

Se consideran situaciones de riesgo aquéllas en las que, por circunstancias personales o sociofamiliares, se ven obstaculizados el desarrollo integral del niño o adolescente y el ejercicio de sus derechos y que no requieren su separación del medio familiar.

**Artículo 57.- Actuación ante la situación de riesgo**

La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individualizado y con indicación de plazos para su ejecución, que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación, manteniendo al menor en su entorno familiar.

**Artículo 58.- Colaboración en la ejecución de las medidas**

Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar están obligados a colaborar activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas de protección indicadas en la resolución de la situación de riesgo. La negativa a la colaboración podrá dar lugar a la declaración de desamparo, si así lo requiere la evolución de la situación de riesgo y la protección del menor.

**CAPITULO  
DE LAS SITUACIONES DE DESAMPARO**

III

SECCIÓN PRIMERA *Del desamparo***Artículo 59.- Situación de desamparo**

1. Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

2. En particular, se entiende que existe situación de desamparo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a) **Riesgo para la vida o integridad física o psíquica del menor.** Cuando, debido al incumplimiento de los deberes de protección o por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de salud o educativas por parte de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, se atenta contra la vida o la integridad física o psíquica del menor.
- b) **Abandono del menor.** Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda y la autoridad familiar o cuando no pueden o no quieren ejercerlas.
- c) **Malos tratos.** Cuando el menor es objeto de malos tratos físicos, psíquicos o de abusos sexuales, por parte de familiares o terceros, producidos en el ambiente familiar del menor.
- d) **Explotación de menor.** Cuando sea inducido a ejercer mendicidad, delincuencia, prostitución, drogadicción, trabajo infantil o cualquier otra forma de explotación.
- e) **Falta de atención adecuada.** Cuando la drogadicción habitual o cualquier otro problema físico, psíquico o social de los responsables de los menores impida la adecuada atención de los mismos.
- f) **Cuando, desaparecidas las causas que dieron lugar al ejercicio de la guarda por la entidad competente en materia de protección de menores,**

los responsables legales del menor no quisieran hacerse cargo del mismo.

#### **Artículo 60.- Declaración de la situación de desamparo**

1. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para declarar la existencia de una situación de desamparo mediante resolución motivada, previo informe del equipo interdisciplinar, y que acuerde la medida de protección que corresponda.
2. En los casos en que exista un grave riesgo para el menor o cualquier otra causa que exija una intervención inmediata, **se declarará provisionalmente la situación de desamparo** y la entidad pública asumirá su tutela, adoptando cuantas medidas sean necesarias para asegurar su asistencia. Adoptadas dichas medidas, deberá iniciarse o proseguirse la tramitación del procedimiento.

#### **Artículo 64.- De la guarda**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, asumirá la guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, por acuerdo judicial o en función de la tutela por ministerio de la ley, en los supuestos y con el alcance establecidos en la legislación civil aplicable.
2. La guarda asumida por la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial.
3. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la constitución, ejercicio y cese de la guarda de los menores.
4. La información de carácter personal de que disponga la Administración de la Comunidad Autónoma o las entidades colaboradoras respecto de los menores que tenga o haya tenido tutelados o en situación de guarda tendrá carácter reservado y no podrá ser facilitada por ningún concepto salvo en interés superior del propio menor.

#### **Artículo 65.- Guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan**

1. La guarda a solicitud de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar tendrá carácter temporal y tenderá en todo momento a la reintegración del menor en su familia de origen.
2. Se formalizará por escrito el acuerdo con la familia, en el que constará expresamente la duración de la misma y las medidas y condiciones previstas para el retorno del menor a su familia.
3. Los padres o quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, en la medida de sus posibilidades, están obligados a colaborar con la entidad pública tanto en su educación como en el sostenimiento de las cargas económicas.

#### **SECCIÓN 5ª De la guarda mediante acogimiento residencial**

#### **Artículo 66.- Acogimiento residencial en centro de protección de menores**

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.
2. Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los

recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras medidas.

3. Los menores en acogimiento residencial deberán respetar las normas del centro, así como colaborar con los profesionales en las actuaciones que se decidan en su beneficio.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del menor con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.

5. Todos los centros de protección de menores deberán estar autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma. Reglamentariamente se determinarán las clases de centros, los derechos y deberes de los menores, el procedimiento de ingreso y de baja, así como su autorización, organización y funcionamiento.

6. El órgano competente inspeccionará y supervisará, al menos semestralmente, el funcionamiento de los centros y el desarrollo y cumplimiento de los programas de protección y los derechos de los menores y emitirá informe valorativo. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre todos los centros que acogen menores. La inspección, supervisión y vigilancia comprenderá también la adecuación de los recursos materiales y personales a los fines previstos en cada centro.

7. Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social. Deberá potenciarse la preparación escolar y ocupacional al objeto de facilitar en lo posible su inserción laboral. Asimismo, se potenciará el conocimiento de los derechos y deberes fundamentales y de los valores de convivencia democrática recogidos en la Constitución.

8. Al menos durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Comunidad Autónoma efectuará un seguimiento de aquéllos al objeto de comprobar que su integración sociolaboral sea correcta, aplicando las ayudas técnicas o económicas necesarias. Para ello, se podrá recabar la colaboración de los servicios sociales comunitarios gestionados por entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones.

#### **Artículo 67.- Características de los centros de protección de menores**

1. Son centros de protección de menores los destinados al desarrollo integral de la personalidad de los mismos, acogiendo, cuidando y educando a los que por motivos de protección deban ser separados temporal o definitivamente de su núcleo familiar o entorno social.

2. Para garantizar a los menores el completo desarrollo de su personalidad, dichos centros tendrán las siguientes características:

- a) Su dimensión y número de plazas serán los precisos para que puedan fomentar las relaciones personales y la madurez afectiva. A tal objeto, se procurará que sean centros de dimensiones y número de plazas reducidas. Reglamentariamente se establecerá el número máximo de plazas de cada centro.
- b) Serán centros residenciales integrados en la comunidad y abiertos a su entorno social, de acuerdo con las necesidades de los menores y los objetivos de protección.
- c) Serán centros que asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores y tendrán carácter eminentemente educativo, adaptando el proyecto educativo a las características personales de cada menor.
- d) Estarán abiertos a la relación y colaboración familiar, siempre que la reinserción familiar sea en interés del menor.
- e) En general, y especialmente durante la infancia, se favorecerá la convivencia normal de menores de ambos sexos y de diferentes edades.

#### Artículo 68.- Centro de observación y acogida (COA)

1. Es el centro de protección destinado a la acogida y observación del menor, mientras se realiza el estudio de su situación y de las medidas más adecuadas para su protección. La estancia de un menor en un centro de observación y acogida no será superior a dos meses.
2. En ningún caso podrán actuar como centros de observación y acogida los centros concertados ni los centros de las instituciones colaboradoras de integración familiar.
3. Se respetará el derecho a la educación de los menores residentes en los centros de observación y acogida, permitiendo la continuidad de su formación en el centro educativo al que asistieran hasta el momento de ser internados o en otros similares. En los casos en que las circunstancias del menor aconsejaren la no asistencia a un centro educativo, se establecerá la coordinación necesaria con el centro educativo de procedencia, de forma que el menor pueda mantener el proceso educativo en igualdad de condiciones con sus compañeros de curso.

#### Artículo 69.- Los acogimientos residenciales especiales

1. El acogimiento residencial de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas que estén sujetos a protección se realizará en centros específicos, con la correspondiente autorización judicial en su caso.
2. El acogimiento residencial de los menores sujetos a protección en los que se detecte consumo de drogas tendrá lugar en centros adaptados a sus necesidades cuando su tratamiento en centros ambulatorios de intervención con adolescentes no sea suficiente.
3. La entidad pública cuidará del respeto a los derechos de los menores en dichos centros y les garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades.
4. Las limitaciones en el ejercicio de los derechos de estos menores que sean necesarias para su adecuada atención se realizarán con arreglo a la legislación vigente y con la debida autorización judicial.

**3.4.- LEC, LEY ENJUICIAMIENTO CIVIL, LEY 1/2000, 7 ENERO: QUE HABILITA Y LEGITIMA A LOS PADRES PARA PLEITEAR CONTRA EL IASS EN EL JUZGADO CIVIL SI NO ESTÁN DE ACUERDO CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ACORDADAS CON RELACIÓN AL HIJO MENOR DE EDAD:**

CAPÍTULO V  
DE LA OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN

#### «Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la entidad protectora y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al tribunal del domicilio del adoptante.»

**Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores**

1. No será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde su notificación, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores.»

**2. Quien pretenda oponerse a una resolución administrativa en materia de protección de menores presentará un escrito inicial en el que sucintamente expresará su pretensión y la resolución a que se opone.**

**3. El tribunal reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de veinte días.**

**4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, se emplazará al actor por veinte días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.**

Artículo 120.1 LRJAP

**Artículo 781. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción**

«1.º Los padres que pretendan que se reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción podrán comparecer ante el tribunal que esté conociendo del correspondiente expediente y manifestarlo así. El tribunal, con suspensión del expediente, señalará el plazo que estime necesario para la presentación de la demanda, que no podrá ser superior a veinte días. Presentada la demanda, se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753 de esta Ley.»

**2. Si no se presentara la demanda en el plazo fijado por el tribunal se dictará auto dando por finalizado el trámite. Dictada esta resolución, no se admitirá ninguna reclamación posterior de los mismos sujetos sobre necesidad de asentimiento para la adopción de que se trate.**

Artículos 1825 y ss. LEC de 1881.

Artículo 177 CC.

**3.5.- ACTUACIÓN PRACTICA EN ZARAGOZA Y PROVINCIA: MENORES DESAMPARADOS EN LAS DEPENDENCIAS DE UN PUESTO DE LA GUARDIA CIVIL O POLICIA:**

Estos menores Desamparados o desprotegidos deben ser puestos por la propia Policía o Guardia Civil a disposición del IASS (INSTITUTO ARAGONES SERVICIOS SOCIALES), calle Supervía, 27 (TEF 976715004; FAX 976715288), cuando nos encontremos en horario de mañana, de lunes a viernes, sin necesidad de avisar al Fiscal de Menores o de Guardia. Solo en caso de que dicho IASS no admitiese al menor o plantease problemas habría que localizar al Fiscal de Guardia o de Menores para que el Fiscal pidiese explicaciones a dicho IASS.

En horario de tardes, NOCHES, sábados, domingos y festivos deben ser puestos a disposición del ALTO CARABINAS, chalet 1 o chalet: COA, Centro Orientación y Acogida del IASS (TEF y FAX 976320973). Se ha

comunicado al IASS que la propia Policía o Guardia Civil puede llevar a los menores directamente al COA sin necesidad de orden del Fiscal. Solo en caso de que el COA no admitiese al menor o plantease problemas habría que localizar al Fiscal de Guardia o de Menores para que el Fiscal pidiese explicaciones al COA.

### **3.6.- ACTUACION PRACTICA EN LA FISCALIA MENORES ZARAGOZA CON RELACIÓN A LAS DENUNCIAS DE PADRES A HIJOS MENORES DE EDAD (ESTADISTICA AÑO 2007: VIOLENCIA DOMESTICA, VIOLENCIA GENERO Y VIOLENCIA ESCOLAR).**

En la Fiscalía de Menores de Zaragoza se está detectando el aumento de denuncias de malos tratos de hijos a sus padres (arts. 153 y 173.2 Cp) , donde al año se pueden estar incoando unos 40 ER (Expedientes de Reforma o Expedientes Criminales contra menores). Es lógico pensar que cuando unos padres deciden interponer la denuncia contra sus hijos es que la situación esta completamente desbordada.

También los padres se muestran reacios a medidas drásticas contra sus hijos, por lo que desde la Fiscalía se acude primero a una comparecencia de imputación formal, ANTE EL EMUME O GRUMEN, del menor con la oportuna presencia de letrado (Art. 771.2ª Lecr.) y después SE REALIZA UNA SEGUNDA IMPUTACIÓN ANTE EL FISCAL CON LA MISMA PRESENCIA DE LETRADO Y A CONTINUACIÓN se decide acudir a una solución extrajudicial del Art. 19 LO 5/2000 y Art. 5 RD1774/2004 Reglamento de la Ley Penal del Menor, en donde el menor el mismo día de la comparecencia en Fiscalía se le nombra un educador de medio abierto para comenzar a trabajar con la familia y dicho menor en una actividad de mediación y de terapia familiar y educativa (argumento ex Art. 83.1.5ª Cp y párrafo tercero apartado 1 del Art. 88 Cp, en relación Art. 19.2 LO 5/2000).

Esta solución extrajudicial esta dando buenos resultados y únicamente cuando el menor no colabora y así lo informa el educador de la frustrada solución extrajudicial (Art. 19.5 LO 5/2000) se judicializa el ER con petición en su caso de alguna medida cautelar de libertad vigilada; o en casos extremos, así manifestados por el educador, se insta la medida cautelar de internamiento del Art. 28.2 LO 5/2000.

También el Fiscal cuando se detecta la imposible convivencia del menor con los padres se acude en auxilio del ámbito de protección para ingresar al menor en un centro de Acogida, con una separación familiar de carácter temporal (guarda administrativa del Art. 172.2 Cc).

Se debe destacar que todas estas soluciones se realizan en unidad de acto porque la entidad protectora y de reforma de menores en Zaragoza, el citado IASS, con sus correspondientes educadores, se encuentran trabajando en el piso superior donde tiene la

sede física la Fiscalía de Menores en Zaragoza. Por lo tanto la colaboración y coordinación institucional es muy buena, de tal manera que desde la Fiscalía se valora mas la cercanía física con esta entidad del IASS que con los propios juzgados de menores.

#### VIOLENCIA DOMÉSTICA: AÑO 2007

**Casos:**.....48  
Hombres:.....36  
Mujeres:.....12

#### **Víctima**

Madre:.....27  
Toda la familia:.....15  
Hermanos.....4  
Padre.....1  
Abuela.....1

#### **Edades agresores:**

14 años:.....2  
15 años:.....13  
16 años:.....13  
17 años:.....15  
18 años:.....5

#### **Intervención administración judicial:**

Reparaciones extrajudiciales:.....2  
Libertad vigilada:.....5  
Prestación servicios beneficio comunidad:.....1  
Internamientos:.....1

#### **Colaboración familiar e institucional**

No colaboran:.....6  
Colaboran la familia y el centro educativo:.....25  
Tratamiento en centro terapéutico:.....5  
Tratamiento terapéutico ambulatorio:.....20

#### VIOLENCIA DE GÉNERO: AÑO 2007

**Casos:**.....11  
Mujer.....2  
Hombre.....9

#### **Víctima:**

Mayores:.....1  
Menores:.....6

#### **Edades agresores:**

15 años:.....4  
16 años:.....1  
17 años.....4

#### **Intervención administración judicial:**

Libertad vigilada:.....3  
Alejamiento:.....2  
Reparación:.....5  
SBC.....1

#### **Colaboración familiar e institucional**

Colaboran las familias.....

#### VIOLENCIA ESCOLAR AÑO 2007

**Casos**.....28  
Hombres .....12  
Mujeres.....16

#### **Víctima en todos los casos otros menores**

Violencia esporádica.....19  
Bullying.....3

Violencia contra profesor.....	1
<b>Edades agresores:</b>	
15 años.....	22
16 años.....	6
17 años.....	2
18 años	
<b>Intervención administración judicial:</b>	
Reparaciones extrajudiciales:.....	26
Prestación de servicios en BC:.....	4
<b>Colaboración familiar e institucional</b>	
No colaboran.....	2
Colaboran la familia y centro educativo..	16
Colabora la familia .....	5

### 3.7.- MENORES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE CENTRA CONTRA LOS HIJOS MENORES QUE SON MALTRATADOS O AGREDIDOS SEXUALMENTE POR PERSONAS DE SU CIRCULO INTIMO (PROGENITORES, CONVIVIENTES CON EL OTRO PROGENITOR) O POR TERCERAS PERSONAS AJENAS AL CIRCULO FAMILIAR, APARTE DE LAS SANCIONES PUNITIVAS Y PROCESALES DE LA LEGISLACIÓN DE MAYORES (CP Y Lecr.) HAY QUE HACER REFERENCIA A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES QUE APARECEN RECOGIDAS EN EL Cc, LA LO 1/1996, 15 ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR Y EN LA LEY ARAGONESA 12/2001, 2 JULIO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN ARAGON:

Aquí los Fiscales aplicamos los criterios que se deducen de toda la materia relativa a la PROTECCIÓN DE MENORES.

### 3.8.- MENORES EN ABSENTISMO ESCOLAR (ESTADISTICA AÑO 2007)

Art. 13 DE LA LEY ESTATAL, LO 1/1996, 15 ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR:

"Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva.-

1. Toda persona o autoridad y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

2. Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

3. Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva.

En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor."

## **Arts 28, 49, 50, 84 y 85 ley aragonesa de la Infancia y la Adolescencia en Aragón:**

### **Artículo 28.**

#### ***Colaboración de los centros escolares***

1.

Los responsables de los centros escolares y el personal educativo de los mismos están obligados a colaborar con las familias y los servicios municipales y con las instituciones protectoras de menores para garantizar la escolarización obligatoria y combatir el absentismo escolar.

2.

**Están especialmente obligados a poner en conocimiento del organismo público competente de la Administración de la Comunidad Autónoma toda situación de absentismo escolar,** así como aquellos hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de una situación de riesgo o desamparo, y a colaborar con el mismo para evitar y resolver tales situaciones. En los casos en que las medidas de mediación consideradas oportunas fracasen y persista el absentismo escolar, la Administración de la Comunidad Autónoma lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial.

3.

La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá convenios de colaboración entre las distintas instituciones a los efectos de prevenir y erradicar el absentismo escolar y con el fin de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.

4.

Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas para el desarrollo integral de los menores, con el fin de garantizar una educación en condiciones de seguridad y calidad.

### **Artículo 49.**

#### ***De la detección de las situaciones de riesgo y desamparo***

1.

Las Administraciones públicas, dentro de sus competencias, deberán desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de las situaciones de riesgo y desamparo de los menores.

2.

La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia:

a)

Elaborará programas, criterios e instrumentos ágiles de detección y notificación de las situaciones de riesgo y desamparo.

b)

Coordinará las actuaciones llevadas a cabo por las distintas instituciones en este campo.

c)

**Recibirá e investigará las denuncias.**

### **Artículo 50.**

#### ***Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva***

1.

**Toda persona, y, en especial, quien por razón de su profesión tenga noticia de una situación de riesgo o desamparo, lo pondrá en conocimiento de la entidad pública competente en materia de protección de menores, garantizándosele durante todo el procedimiento la debida reserva y el anonimato, y sin perjuicio de la obligación de prestar el auxilio inmediato que precise y de las comunicaciones procedentes a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.**

2.

Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. Están especialmente obligadas a guardar secreto de la información que obtengan y de los datos de filiación de los menores las personas que intervengan en el procedimiento de constitución de acogimientos y propuestas de adopción, evitando especialmente en este último caso que la familia de origen conozca a la adoptiva.

No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en acogimiento familiar preadoptivo, la información disponible sobre la familia natural del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.

3.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el adoptado, a partir de la mayoría de edad, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar quiénes han sido sus padres biológicos, lo cual no afectará a la filiación adoptiva.

4.

Las autoridades y servicios públicos tienen obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente, y de poner los hechos en conocimiento de los responsables legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal

## **ACTUACIÓN PRÁCTICA DE LA GUARDIA CIVIL O POLICÍA EN CASO DE ABSENTISMO ESCOLAR:**

Por lo tanto si un Puesto de la Guardia Civil de cualquier pueblo sospecha o tiene conocimiento que un menor en edad escolar obligatoria (6-16 años) no asiste al colegio o IES, debe actuar de la siguiente manera:

- Ponerlo en conocimiento del Asistente Social del Ayuntamiento correspondiente, manteniendo una relación institucional con dicho asistente social y pedirle explicaciones de lo que esta haciendo para solucionar dicho absentismo de ese menor.
- Si transcurrido un mes la situación no hubiese variado y el menor de 6-16 años sigue sin asistir al colegio o IES, entonces se debe poner en conocimiento de la Fiscalía de Menores con todos los datos necesarios a través de un Atestado o Diligencias de la Guardia Civil, para en su caso citar a los padres y al menor por un delito de absentismo escolar.

## **ACTUACIÓN PRÁCTICA DE LA FISCALIA MENORES EN TEMAS DE ABSENTISMO ESCOLAR: COMPARECENCIA EN LA FISCALÍA DE MENORES:**

En esta materia de Protección se debe destacar la colaboración de la Fiscalía con el Departamento de Educación de la DGA (Gobierno de Aragón) para citar a los padres de los menores que incumplen su deber de llevar a sus hijos al colegio en la educación obligatoria, dando lugar a la advertencia a dichos padres en una comparecencia con ellos y con los hijos y con representantes del Departamento de Educación, del IASS y del Ayuntamiento de Zaragoza, que de seguir en esta comportamiento omisivo, la Fiscalía Menores los denunciaría por un presunto delito de absentismo escolar del Art. 226 y 228 Cp.

Así cuando el citado Departamento de Educación de la DGA ha fracasado en sus citaciones y audiencias con los padres en el ámbito administrativo, citamos desde la Fiscalía Menores a estos padres y a los hijos, así como a los inspectores de Educación del Servicio de Absentismo Escolar, incoando nuestro expediente de protección y en la referida comparecencia con presencia del Fiscal les ponemos de relieve las ausencias injustificadas de sus hijos al colegio o Instituto. Si en un plazo marcado del mes siguiente el hijo sigue en absentismo escolar interponemos la denuncia anunciada. Una vez al mes aproximadamente en los meses diciembre hasta marzo realizamos estas comparecencias con unas 10 familias en cada ocasión.

El resultado puede considerarse satisfactorio, según nos informa la DGA, dada la transmisión boca a boca entre determinados colectivos españoles y extranjeros de las posibles consecuencias del absentismo escolar, sobretudo tras la reforma del referido Art. 226.1 Cp por la LO 15/2003, que contempla como pena alternativa la prisión de 3 a 6 meses.

**Artículo 226. 1** El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

**2.** El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

### **ESTADISTICA AÑO 2007: ABSENTISMO ESCOLAR:**

- COMISION ADMINISTRATIVA: 609 FAMILIAS.
- COMPARECENCIAS EN Fiscalía Menores: 169 FAMILIAS.
- DENUNCIAS ANTE EL JUZGADO GUARDIA: 60 FAMILIAS

**3.9.- ALCOHOL Y MENORES: Art. 40, Art. 96.3.r Y Art. 99 ley aragonesa de la Infancia y la Adolescencia en Aragón: SANCIONES A BARES, DISCOTECAS O ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO:**

**Artículo 40.**

**Establecimientos y espectáculos**

1.

A fin de garantizar una más correcta protección de los niños y adolescentes en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, **se prohíbe:**

a)

Su admisión en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.

b)

Su admisión en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite, azar y de máquinas de juego con premios en metálico.

c)

Su admisión en locales donde se realicen combates de boxeo.

d)

**Su admisión en locales especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.**

e)

La admisión de niños y adolescentes, que por su edad deban cursar enseñanza obligatoria, en salones recreativos y establecimientos similares durante el horario escolar.

2.

**La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas.**

**Artículo 96.****Infracciones administrativas**

1.

Son infracciones administrativas a la presente Ley las acciones y omisiones dolosas o imprudentes tipificadas en este artículo.

3.

**Constituyen infracciones graves:**

r)

**Permitir la entrada en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 40 de esta Ley.**

**Artículo 99.****Sanciones administrativas**

Las infracciones tipificadas en el presente título serán sancionadas de la forma siguiente:

a)

Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b)

**Infracciones graves: multa de 500.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas.**

c)

Infracciones muy graves: multa de 5.000.001 pesetas a 50.000.000 de pesetas. jurisdicción penal por los mismos hechos.

HAY UN FUNCIONARIO ENCARGADO DE TODOS ESTOS TEMAS DE TRAMITAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS A LOS BARES, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS QUE SUMINISTRAN ALCOHOL A LOS MENORES:

Calle Supervía 27. 50071 Zaragoza  
 Servicio Provincial de la Infancia y Tutela. Servicios centrales del IASS.  
**Teléfono 976715023**

Este funcionario del IASS no tiene ningún problema en dar todas las explicaciones a la Policía y Guardia Civil relacionadas con sanciones a bares, cafeterías, discotecas, establecimientos comerciales que vendan alcohol a menores.

Se debe destacar que lo más importante en estas infracciones es determinar:

- los datos de identificación de los menores, a poder ser dentro del bar o local correspondiente y que lo firmen.
- En su defecto los datos se pueden rellenar fuera del establecimiento.
- Que el agente de la Guardia civil quede perfectamente identificado y manifieste que el menor no ha querido firmar.

### 3.10.- PROTECCION EXTRANJEROS MENORES DE EDAD:

Para los menores **extranjeros** se deberá tener en cuenta el Art. 35 de la Ley Extranjería, LO 4/2000, 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:

#### Art. 35 LO 4/2000: Residencia de menores.

1. En los supuestos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado localicen a un **extranjero indocumentado cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad**, se le dará, por los servicios competentes de protección de menores, la atención inmediata que precise, de acuerdo en lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor, poniéndose el hecho en conocimiento inmediato del **Ministerio Fiscal, que dispondrá la determinación de su edad, para lo que colaborarán las instituciones sanitarias oportunas que, con carácter prioritario, realizarán las pruebas necesarias.**

2. Determinada la edad, si se tratase de un menor, el Ministerio Fiscal lo pondrá a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

3. La Administración del Estado, conforme al principio de reagrupación familiar del menor y previo informe de los servicios de protección de menores, resolverá lo que proceda sobre el retorno a su país de origen o aquél donde se encontrasen sus familiares o, en su defecto, sobre su permanencia en España.

4. Se considera regular a todos los efectos la residencia de los menores que sean tutelados por una Administración pública. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se le otorgará un permiso de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores.

5. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado adoptarán las medidas técnicas necesarias para la identificación de los menores extranjeros indocumentados, con el fin de conocer las posibles referencias que sobre ellos pudieran existir en alguna institución pública nacional o extranjera encargada de su protección. Estos datos no podrán ser usados para una finalidad distinta a la prevista en este apartado.

Aunque este Art. 35 se refiere a temas de Protección de Menores, lo cierto es que también se utiliza para poder determinar la edad en temas de Reforma.

**POR LO TANTO, TODO MENOR EXTRANJERO QUE HAYA DUDAS POR SU APARIENCIA QUE NO ES MENOR DE EDAD DEBERÁ SER LLEVADO POR LA GUARDIA CIVIL O LA POLICÍA AL HOSPITAL CLÍNICO PARA HACERLE LA PRUEBA DE EDAD (PRUEBA RADIOLÓGICA DE LA MANO) Y SI ES MENOR DE EDAD SE INGRESARA EN EL COA POR SITUACIÓN DE DESAMPARO O DE DESPROTECCIÓN. SI ES MAYOR DE EDAD SE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LA BRIGADA DE EXTRANJERIA.**

JCA N.º 1 (Huesca) S 13 Oct. 2006.-- Ponente: Oliván del Cacho, José Javier.

**MENORES EXTRANJEROS.-- Vulneración del derecho a ser oído en expediente de repatriación.-- Inexistencia de condiciones adecuadas para una reagrupación familiar.**

La repatriación de menores constituye una consecuencia legal prevista ante la presencia irregular en España de un menor no acompañado. Pero, tal repatriación, exige que se garantice la efectiva reagrupación familiar del menor, o la adecuada tutela de los servicios de menores. Y, ciertamente, este presupuesto no se considera acreditado en el expediente instruido en el caso, pese a que inicialmente se informó del domicilio de los padres, lo que, efectivamente, legitimaba el inicio del expediente de repatriación, como hicieron las autoridades policiales. Sin embargo, el padre del menor está ingresado en un centro penitenciario, mientras que la madre no cuenta con un paradero conocido. En tales circunstancias, es difícil que pueda hablarse de la existencia de las condiciones adecuadas para una reagrupación familiar. Y tampoco consta actuación alguna relacionada con los Servicios de Protección de Menores del Reino de Marruecos, en orden a asegurar su adecuada tutela. De ahí que se entienda vulnerado el art. 92.4 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) (LA LEY-LEG. 34/2005). Por tanto, en caso de que se inicie un nuevo expediente de repatriación, deberá dársele al menor la audiencia correspondiente.

**Normas aplicadas:** art. 35 LO 4/2000 de 11 Ene. (derechos y libertades de los extranjeros en España) (LA LEY-LEG. 126/2000); arts. 92 y 92.4 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) (LA LEY-LEG. 34/2005).

En Huesca, a 13 de octubre de 2006.

**621--JCA N° 14 (Madrid) AA 6 Abr. 2006.-- Ponente: Salgado Carrero, Celestino.**

**EXTRANJEROS.-- Medidas cautelares.-- Mantenimiento de la suspensión de resolución por la que se ordena la repatriación de un menor.-- Orden de devolución del pasaporte del menor para que sea entregado al órgano encargado de su tutela y lo conserve en su poder a disposición del Juzgado.**

En el caso, teniendo en cuenta que el menor está en España desde 2003, que se le dio permiso de residencia, así como la existencia de informes educativos favorables, integración educativa, lazos afectivos con sus educadores, el deseo manifestado por el menor de continuar en España, y dada la celeridad del procedimiento de protección de derechos fundamentales de la persona y primando el interés superior del menor, se considera más adecuado mantener la suspensión, ya acordada como medida provisionalísima, de la resolución por la que se ordena su repatriación a Marruecos hasta tanto se dicte sentencia, por el perjuicio que supondría la ejecución de la

repatriación y, caso de estimarse el recurso, volver a reintegrarle a España. Asimismo, procede la devolución del pasaporte del menor instada para que aquél sea entregado al órgano encargado de su tutela para que lo conserve en su poder a disposición del Juzgado.

**Normas aplicadas:** art. 24 CE; arts. 56 y 57 LRJAP (LA LEY-LEG. 3279/1992); arts. 129 y 130 LJCA 1998 (LA LEY-LEG. 2689/1998).

En Madrid, a seis de abril de dos mil seis.

1831--JCA N.º 14 (Madrid) S 25 Sep. 2006.-- Ponente: Salgado Carrero, Celestino.

**MENORES.-- Protección de los menores extranjeros.-- Normativa aplicable.-- Principios de actuación: interés superior del menor.-- Reagrupación familiar como derecho del menor extranjero.**

El principal instrumento internacional en el otorgamiento y protección de los derechos civiles y políticos de los menores es la Convención 20 Nov. 1989 (Convención sobre los derechos del niño), aplicable en España en virtud de los arts. 10.2 y 39 CE. Se establece en este último artículo la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta la de los menores. En relación a los menores extranjeros no acompañados, hay que partir de los arts. 35 LO 4/2000 de 11 Ene. (derechos y libertades de los extranjeros en España) y 92 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social). Dicha normativa parte del principio de reagrupación familiar del menor, considerando como medida procedente el retorno del menor a su país de origen o a aquel donde se encontrasen sus familiares, o en su defecto, cuando no sea posible la repatriación, su permanencia en España para su reintegración. Por tanto, la salida de nuestro país de un menor extranjero no acompañado, sólo puede tener como motivo su reagrupación con su familia, de forma que dicha reagrupación familiar se convierte en un derecho para el menor extranjero. Y es que todas las medidas a adoptar en relación a tales menores extranjeros están en clara conexión con el principio del interés superior del menor, el cual se constituye en el principio rector que han de regir todas las acciones que se adopten con los mismos -- arts. 3 Convención 20 Nov. 1989 y 2, 3, 11.2 a) LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC)--. En este sentido, la mejor forma de llevar a cabo la reunificación familiar y el regreso al país de origen es hacerlo de forma voluntaria, debiendo ser los menores plenamente informados y consultados, y sus opiniones respetadas a lo largo de todo el proceso.

**Vulneración de los derechos fundamentales del menor.-- Omisión de audiencia al menor en expediente de repatriación.-- Derecho a la asistencia letrada para los menores extranjeros no acompañados.**

En el caso, debe apreciarse que la resolución que acordó la repatriación de un menor de edad a Marruecos infringió el ordenamiento jurídico, vulnerando las garantías susceptibles de amparo de los menores, lo que determina su nulidad. En efecto, resultaba obligada la notificación del acuerdo de repatriación al propio menor --dadas sus condiciones de edad y madurez--, y la afectación a derechos personalísimos del mismo, así como la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos. Por el contrario, lo acontecido es que la Comisión de Tutela del Menor solicita la iniciación de expediente de repatriación y, sin oír al menor, accede a dicha solicitud acordando la misma, de la que se da cuenta al M.F. Resulta difícil entender que esta actuación se guíe por el interés del menor, cuando únicamente se oyó a éste en el acta de exploración de desamparo, siendo fundamental, como criterio para averiguar el interés del menor, el oír al niño en función de la edad y madurez del mismo, tal y como lo contempla el art. 12 Convención 20 Nov. 1989 (Convención sobre los derechos del niño) y art. 9 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social). Por otro lado, este derecho a ser oído que tiene el menor, exige que la audiencia del mismo se realice con las garantías debidas, ya que la asistencia jurídica del letrado hacia el menor extranjero no acompañado es requisito ineludible y necesario para llevar a efecto el derecho del menor a ser oído. Ese derecho de asistencia letrada para los menores extranjeros no acompañados se establece como uno de los principios alrededor de los que gira la Convención 20 Nov. 1989 --el derecho a la no discriminación--, resultando claramente discriminatorio el hecho de que dicha asistencia se conceda a cualquier extranjero mayor de edad y, sin embargo, pretenda negarse o no se facilite a los menores extranjeros no acompañados.

**PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-- Legitimación activa.-- Reconocimiento de interés legítimo a una asociación dedicada a la tutela de los derechos de menores, que aporta sus estatutos en el proceso.**

En el caso, partiendo del concepto más amplio de interés legítimo que acoge la vigente LRJAP, frente al de interés directo previsto en LJCA 1998, así como al principio pro actione, no puede negarse la legitimación por falta de acreditación de los objetivos y finalidades de la asociación recurrente en el procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales de menor de edad en expediente de repatriación. Y ello porque se han aportado los estatutos que definen sus objetivos y finalidades, entre los que se encuentra la tutela de los derechos y libertades fundamentales de menores y jóvenes, lo que posibilita entender acreditada la legitimación negada de contrario por existencia de interés legítimo.

**Capacidad procesal.-- Interpretación restrictiva de las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores.-- Condiciones de edad y madurez suficientes para comparecer en juicio.-- Naturaleza personal de los derechos protegidos.**

En el caso, no puede prosperar la causa de inadmisibilidad planteada al amparo del art. 69 b LJCA 1998, por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo por persona incapaz y no debidamente representada, derivadas ambas de la falta de capacidad de obrar del menor para comparecer por sí mismo en juicio y para otorgar poderes. Y ello porque el menor, en relación con los arts. 18 LJCA 1998 y 162.1 CC, dadas sus condiciones de edad y madurez, tiene capacidad de obrar suficiente para reclamar ante este orden jurisdiccional y por sí mismo su derecho, al tratarse de una acción personalísima afectante a su esfera personal, familiar o social. Ello resulta conforme también con el principio general recogido en el art. 2 LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC), conforme al cual las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva. En cualquier caso, la causa de inadmisibilidad alegada no puede prosperar porque cualquier defecto de representación del menor quedó debidamente subsanado mediante el nombramiento del defensor judicial que tuvo lugar al amparo de lo dispuesto en el art. 138 LJCA 1998, plenamente acorde con la doctrina del TC acerca de la subsanabilidad de los defectos de representación.

**Procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales en el orden contencioso-administrativo.-- Ámbito de protección y limitación del objeto del proceso.**

El ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales por el procedimiento sumario, está exclusivamente establecido para tutelar los derechos comprendidos en los arts. 14 a 29 y 30.2 CE conforme determinan los arts. 53.2 y 161.1 de su texto, y el 41.1 LOTC, sin que tal procedimiento permita examinar cualquier pretendida infracción del ordenamiento jurídico ni resolver en relación con temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria. Por tanto, su ámbito se circunscribe a determinar si el acto o disposición que se impugna vulnera directamente aquellos derechos, por lo que sólo sobre las pretendidas violaciones de los derechos fundamentales puede versar el examen de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos. En efecto, las alegaciones sobre las pretendidas violaciones del ordenamiento jurídico basadas en preceptos distintos de los constitucionales citados o sobre supuestas irregularidades formales del acto, no pueden ser tomadas en consideración dentro del cauce del procedimiento especial de referencia.

**Relación entre el proceso especial y el ordinario en la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito contencioso-administrativo.**

La disp. trans. 2.ª 2 LOTC dispuso que, en tanto no se desarrollase el art. 53.2 CE, se permitía a los particulares que entendieran vulnerados sus derechos fundamentales por una actuación administrativa, la opción de acudir al proceso administrativo ordinario o iniciar el proceso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales regulados por L 62/1978 de 26 Dic. (protección jurisdiccional de los derechos fundamentales). No obstante no ser aplicable ya dicha disp. trans. 2.ª 2 LOTC tras la entrada en vigor de la LJCA 1998 y del proceso especial del amparo ordinario en el orden contencioso-administrativo --al que se dedican los arts. 114 y ss.--, la citada LJCA 1998 no niega que la tutela judicial de amparo ordinario pueda recabarse a través de un proceso ordinario. En definitiva, cabe que en el proceso ordinario, o en su caso abreviado, el actor pueda alegar la legalidad de la actuación administrativa, con la posible discusión de su inconstitucionalidad. Incluso, se permite iniciar en paralelo ambos procesos en relación con un mismo acto o disposición, de manera que podrá plantearse el proceso ordinario o abreviado correspondiente --alegando los motivos de legalidad ordinaria--, y a la vez, el proceso especial de amparo, si bien deduciéndose su objeto a la infracción de los derechos fundamentales tutelados por dicho proceso especial.

**Normas aplicadas:** arts. 10.2, 14 a 29, 30.2, 39, 53.2 y 161.1 CE; art. 12 Convención 20 Nov. 1989 (Convención sobre los derechos del niño) (LA LEY-LEG. 3489/1990); L 62/1978 de 26 Dic. (protección jurisdiccional de los derechos fundamentales); LRJAP (LA LEY-LEG. 3279/1992); arts. 18, 69 b) y 138 LJCA 1998 (LA LEY-LEG. 2689/1998); art. 41.1, disp. trans. 2.ª 2 LOTC; arts. 2, 3, 11.2 a) y 138 LO 1/1996 de 15 Ene. (protección jurídica del menor, modificación del CC y de la LEC) (LA LEY-LEG. 167/1996); art. 35 LO 4/2000 de 11 Ene. (derechos y libertades de los extranjeros en España) (LA LEY-LEG. 126/2000); art. 35 LOE (LA LEY-LEG. 703/2006); art. 162.1 CC; arts. 9 y 92 RD 2393/2004 de 30 Dic. (Reglamento de LO 4/2000 de 11 Ene., derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) (LA LEY-LEG. 34/2005).

En la Ciudad de Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil seis.

#### **4.- TESTIFICAL DE CARGO DE LOS MENORES AGREDIDOS.**

**EN EL AMBITO DEL PROCESO CRIMINAL HAY QUE CITAR DOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA Lecr. POR LA REFORMA DE LA LO 14/1999 PARA PROTEGER A LOS MENORES PARA QUE NO SUFRAN EL ENFRENTAMIENTO DIRECTO CON SUS AGRESORES EN LOS JUICIOS ORALES CUANDO TENGAN QUE DECLARAR COMO TESTIGOS DE CARGO:**

Art. 707 Lecr.: Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

**Cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.**

En relación con este artículo 707 Lecr. se debe traer a colación dos sentencias del TS, una la STS 8 marzo 2002, Jiménez Villarejo y otra del mismo ponente de fecha 1 julio 2002 donde se condena a un padre que abusaba sexualmente de sus dos hijas menores, permitiendo que no declarasen en la vista oral, siendo suficientes con la declaración de las dos psicólogas que las habían examinado y con un prueba preconstituida de una de las menores

Art. 713 Lecr.: En los careos del testigo con los procesados o de los testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia a dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeran convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad.

**No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial.**

#### **STS 1 julio 2002, Jiménez Villarejo:**

Las pruebas, celebradas en el juicio oral, de las que ha podido deducir razonablemente el Tribunal de instancia la realidad de los hechos enjuiciados y la participación que en ellos tuvieron los

acusados --por acción Francisco G. M. y por omisión Isabel M. O.-- son las siguientes: a) las declaraciones prestadas por los testigos D.<sup>a</sup> Trinidad N. J. y D.<sup>a</sup> Josefa S. B., profesora y directora, respectivamente, del colegio público donde estudiaban las niñas ofendidas, a las que la mayor de las dos --Macarena-- refirió los actos que el acusado realizaba con ella sin oposición alguna de su madre; b) la audición de las cintas en que se grabó la exploración judicial de la menor de las niñas --Vanessa-- en el curso de la cual, con expresiones inequívocas, narró las mismas agresiones sufridas tanto por ella como por su hermana; c) la prueba pericial psicológica que puso de manifiesto las profundas y gravísimas secuelas que dejó en ambas niñas el repugnante comportamiento de ambos acusados. El Tribunal de instancia ha preferido no valorar el testimonio de los psicólogos del equipo que atendió a las menores en el Centro de acogida de la Diputación Provincial de Sevilla aunque, en opinión de esta Sala, no parece que la emisión por dichos profesionales de los informes que sirvieron de base a los organismos de la Junta de Andalucía para declarar a las niñas en situación de desamparo tuviera que privar de fuerza probatoria a sus declaraciones. Una cosa es que las manifestaciones hechas por las menores a las psicólogas no tengan, naturalmente, valor de testimonio y otra muy distinta es que el Tribunal no pueda valorar lo que en su presencia dijieran las psicólogas en su condición de testigos de referencia y no solo en la de peritos. Sea como sea, hemos de limitarnos a analizar la idoneidad que pudieron tener aquellas tres pruebas, para desvirtuar la presunción de inocencia. El problema que plantean las pruebas a que antes nos hemos referido con las letras a) y b) --la pericial significada con la letra c) no ha sido cuestionada en el recurso-- es que, no habiendo declarado ninguna de las dos menores ofendidas ante el Tribunal de instancia y una de ellas, Macarena, ni siquiera ante el Juzgado de Instrucción, parece a primera vista no haber sido respetado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo que reconocen a todo acusado el art. 6.3 d) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos y que está comprendido en el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2 CE. Problema que, sin embargo, se reconduce a sus verdaderas dimensiones si se cae en la cuenta, por una parte de que las defensas no pudieron interrogar a los testigos presenciales --las menores ofendidas-- pero sí a testigos de referencia --la directora y la profesora del colegio a que aquéllas asistían--, cuya declaración tenía un inequívoco sentido de cargo y, por otra, que la declaración sumarial de una de las niñas se aportó al acto del juicio oral como prueba anticipada. Así planteada la cuestión, lo que hemos de preguntarnos es si, en el caso resuelto por la sentencia recurrida, los testigos presenciales podían ser lícita y válidamente reemplazados por los de referencia y si concurrían los presupuestos requeridos por el art. 730 LECrim. para que la reproducción en el juicio oral de una diligencia practicada en el sumario sea sustituida por lo que la citada norma, a la altura de la fecha de su redacción, únicamente podía prever como lectura.

Sin duda alguna, el hecho de que a una persona se la declare culpable de un delito sobre la base de las declaraciones inculpativas de testigos de referencia y no presenciales da lugar a una de las situaciones más delicadas que pueden ser imaginadas en el proceso penal. Desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que solo puede entenderse desvirtuada mediante una prueba de cargo apreciada por el Tribunal competente en el acto del juicio oral y, por tanto, en condiciones de inmediación, el testimonio de referencia tropieza con la lógica dificultad que supone para el Tribunal formar juicio no solo sobre la veracidad del testigo de referencia sino sobre la del testigo presencial en cuya lugar aquél se subroga. Ello no obstante, tanto la doctrina constitucional --SSTC 303/1993, 35/1995, 97/1997 y 97/1999-- como la jurisprudencia de esta Sala --SSTS 232/1997, 139/2000, 335/2000, 429/2002, entre otras-- han admitido la posibilidad de que la prueba testifical indirecta sustituya excepcionalmente a la directa, con la posibilidad de que su valor probatorio sea apreciado por el Tribunal, cuando se acredite la imposibilidad material de que comparezca en el juicio oral el testigo presencial. En el caso que da origen al recurso que estamos examinando no puede decirse que fuese materialmente imposible la comparecencia de las menores ofendidas ante el Tribunal, pero sí concurría una causa de imposibilidad legal, que aquél ponderó prudencialmente, a la que se ha referido esta Sala, resolviendo un caso parecido al que ahora se plantea, en su S 429/2002, de 18 Mar.

**La LO 1/1996, de 15 Ene., de Protección Jurídica del Menor, que es desarrollo tanto del art. 39.4 CE como de la Convención de los Derechos del Niño aprobada en las Naciones Unidas el 20 Nov. 1989 y en vigor en España desde el 5 Ene. 1991, menciona en el art. 11.2 como dos de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en su actuación de protección del menor, la supremacía del interés del menor y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal y dispone en el art. 13.3 que en las actuaciones de protección se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor. Podría argüirse que el llamamiento judicial de un menor que se supone ha sido víctima de un delito, para que se someta a las preguntas de la defensa del acusado, no es una interferencia necesaria puesto que está en juego que a éste se le declare culpable o inocente y, por otra parte, su derecho a interrogar tiene rango constitucional, pero tal razonamiento debe ceder ante los principios antes mencionados --sin perjuicio de las consecuencias procesales que puedan derivarse de la ausencia del interrogatorio-- y ante el mandato contenido en el art. 17 de la misma LO 1/1996, a cuyo tenor en las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal y social del menor (...) la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra. Si a la luz de estos principios y preceptos, se leen los informes emitidos por los psicólogos de los Servicios de Infancia y Familia de la Diputación Provincial de Sevilla."**

En cualquier caso la repetida LO 8/2006, 4 diciembre, que ha modificado la ley penal del menor también ha dado nueva redacción a algunos artículos de la Lecr. con la finalidad de dar mejor protección a los menores víctimas de determinados delitos (sobretudo delitos contra libertad sexual o indemnidad sexual de los menores) para evitar que tengan una confrontación visual con el imputado o acusado en los tramites judiciales (tanto en la fase de instrucción como en la fase de la vista oral):

- **Uno. Se modifica el artículo 433, que tendrá la siguiente redacción:**

«Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración.»

- **Dos. Se sustituye el último párrafo del artículo 448, que tendrá la siguiente redacción:**

«La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

- **Tres. Se sustituye el último párrafo del artículo 707, que tendrá la siguiente redacción:**

«La declaración de los testigos menores de edad se llevará a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculcado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.»

- **Cuatro. Se modifica el artículo 731 bis, que queda redactado como sigue:**

«El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

## 5.- PUNTOS DE ENCUENTRO.

*CON RELACION AL RÉGIMEN DE VISITAS Y COMUNICACIÓN CON LOS HIJOS POR PARTE DEL AGRESOR SE DEBE DESTACAR LA CREACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, donde tanto los Jueces de Instrucción, los nuevos de Violencia Contra la Mujer que entreran en funcionamiento el 29 junio 2005, como los de Primera Instancia (Juzgados Familia) tienen un local adecuado y atendido por profesionales de la psicología, de la pedagogía, para que los hijos menores de edad puedan ser entregados, recogidos y relacionarse con sus padres sin necesidad de que se planteen encuentros violentos, dada las malas relaciones entre los progenitores.*

Como destaca el magistrado Joaquín Delgado: "los puntos de encuentro son locales atendidos por una institución oficial, o por una asociación privada con apoyo público en los que se puede llevar a cabo alguna actividad relacionada con el ejercicio del régimen de visitas en ejecución de lo dispuesto por una resolución judicial dictada en un proceso matrimonial. Suelen utilizarse para los siguientes actos:

- la entrega y recogida del menor.
- La realización de toda la visita.

En la Guía Práctica de Actuación contra la violencia doméstica, aprobada por el Acuerdo del Pleno del CGPJ de 21 marzo 2001, se aconseja que <<en los casos en que fuera inevitable la relación entre denunciante y denunciado fuera del juzgado (por ejemplo, en aplicación del régimen de visitas a los hijos), se fijarán judicialmente puntos de encuentro seguros y se dispondrá lo necesario para que la víctima disponga de acompañamiento y asistencia si lo precisare>>.

Asimismo, el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004) señala como una de las acciones a realizar dentro de las medidas asistenciales y de intervención social, <<Puntos de encuentro donde se lleven a cabo las visitas de padres y madres a menores en los casos de separación y divorcio con antecedentes de violencia doméstica, atendidos por personal cualificado que emitan informes a los tribunales competentes>>.

Teniendo en cuenta la gran utilidad de los Puntos de Encuentro para la aplicación de la Orden de Protección, desde los poderes públicos competentes debe fomentarse su extensión a aquellos partidos judiciales donde no existen".

**ZARAGOZA: En la capital tenemos dos puntos de encuentro:**

- **APEFA (Punto Encuentro Familiar):** se encuentra en la calle Blasón Aragonés 1ª planta. 50003 Zaragoza (junto a la Plaza Sas). Teléfono y FAX 976204892. MÓVIL 659592833. E-MAIL [info@apefa.com](mailto:info@apefa.com)
- **SEFA (Servicio Encuentro Familiar):** se encuentra en la Ciudad Escolar Pignatelli, en la calle Jarque del Moncayo 23, 50.012 Zaragoza. Teléfono 629 43 99 25. Sede administrativa CEPYME 976 76 60 60.

**HUESCA:**

- **APEFA (Punto Encuentro Familiar):** sito en la calle Fatás 1, 1º D. 22002 Huesca. TELÉFONO FIJO 974701125. TELÉFONO MÓVIL 618034074. E-MAIL: [huesca@apefa.com](mailto:huesca@apefa.com).
- **SEFA (Servicio Encuentro Familiar):** Centro Base, sito en la calle Joaquin Costa, 22 - 22.002 Huesca. Teléfono 649 98 04 03

**JACA :**

**APEFA** Avda. Rapiután 23, bloque 1ª, 2º B 22700 JACA.

**TERUEL:**

**SEFA (Servicio Encuentro Familiar):** sito en la calle Plaza de Santa Teresa 6 – 44.003 Teruel. Teléfono 649 98 04 04

**6.- DIRECCIONES Y TELÉFONOS DE LA FISCALÍA MENORES ZARAGOZA:**

Fiscalía de Menores está situada en la c/ La Gasca 7, planta primera de Zaragoza. En la planta calle se ubica el Juzgado Menores UNO; el Juzgado Menores DOS se encuentra en la Plaza del

Pilar, planta calle. En un futuro inmediato, principios año 2006 se pretende llevar este Juzgado Menores DOS a un local de alquiler cerca de la calle La Gasca.

En horario de mañana de días laborables la Fiscalía Menores Zaragoza está abierta de 9 a 14 horas.

La Fiscalía de Menores tiene Servicio de Guardia permanente en la referida calle La Gasca desde las 17-20 horas por las tardes; sábados de 9-14 horas y 17 a 20 horas; domingos y festivos de 10 a 14 horas.

Teléfono de guardia Fiscalía Menores desde las 20 horas a las 9 horas del día siguiente; y desde las 14 horas domingos y festivos hasta las 9 horas del día siguiente: <b>629 27 07 49</b> .
--

Teléfono fijo Fiscalía Menores: 976 22 07 96

TELÉFONO IASS 24 HORAS PROTECCION 901 111 110
---

Zaragoza, 25 OCTUBRE 2008.

VIOLENCIA: ABORDAJE DESDE LA PSICOLOGIA  
COLEGIO PROFESIONAL PSICOLOGOS ARAGON.

FISCAL DELEGADO MENORES ZARAGOZA  
CARLOS SANCHO.